Enseguida la Secretaria da cuenta al Juez con los presentes autos para dictar la sentencia correspondiente. CONSTE.----

PROCESO NÚMERO: 61/2016
RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA
DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO
PROCESADO: ******* Y/O *****, ********** Y/O ********** Y ************
AGRAVIADO: ********.**
JUEZ: ABOGADO ENRIQUE ROMERO RAZO
SECRETARIO DE ACUERDOS: ABOGADO JOSÉ ÁNGEL VELÁZQUEZ MEZA.

SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO.- 61/2016. ----------

Atlixco, Puebla; a 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte.----------

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del proceso número **61/2016,** que se instruyó en contra de ********** y/ o ********** ALIAS "**********", EL ****" O "LA ******", ********** y/o ********** ALIAS "EL *******" y ********** ALIAS "EL ********",** como probables responsables en la comisión del delito de ***HOMICIDIO CALIFICADO*, previsto y sancionado por los artículos 312, 313 Fracción I inciso A) y III, 323, 324, 326 Fracción II, 331, en relación con el artículo 13 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, cometido en agravio de quien en vida se llamó ********** **.----------

IDENTIFICACIÓN DEL ENJUICIADO ******** y/ o **********, quien** dijo llamarse correctamente ********** y no **********, ser originario de ***** y vecino de **********, Puebla, con domicilio en CALLE ******** NÚMERO *********, de ******* años de edad, nació el ******** de ****** de **********, el nombre de sus padres son ********* (vive) y de ********* (vive), de ocupación *******, por lo que percibe un salario diario de $40.00 cuarenta pesos cero centavos moneda nacional, en la época de los hechos ayudaba a sus padres en las labores del campo y no percibía salario alguno, su grado de estudios es ******* de instrucción ********, sabe **********, *******, actualmente tiene como dependientes económicos a ****** de nombre **********, en la época de los hechos no tenía dependientes económicos, no es afecto a ingerir bebidas embriagantes, no consume drogas o enervantes, no consume tabaco, sin apodo conocido o sobrenombre, de religión católica, profesa la religión católica, es la primera vez que se encuentra detenido y se le instruye un proceso, no

pertenece a ningún grupo étnico, únicamente habla el español, sus ratos libres los dedica a hacer deporte (fútbol), a las personas que lo denuncian los conoce porque son del pueblo y una de ellas ****** y es la señora *********. ----------

********** **y/o** **********, **quien** dijo llamarse correctamente **********, ser originario y vecino de **********, *****, con domicilio en CALLE ********* NÚMERO *********, de ********* años de edad, nació el ********* de ******* de *********, el nombre de sus padres son ********** (vive) y de ********** (vive), de ocupación ********, por lo que percibe un salario semanario de $******* pesos cero centavos moneda nacional, en la época de los hechos percibía un salario semanario de $********* pesos cero centavos moneda nacional, su grado de estudios es ****** de instrucción **********, sabe leer y escribir, **********, actualmente tiene como dependientes económicos a su esposa de nombre ********** y un menor hijo, es afecto a ingerir bebidas embriagantes cada mes, no consume drogas o enervantes, no consume tabaco, sin apodo conocido o sobrenombre en la época de los hechos pero actualmente le dicen "**********", de religión católica, no pertenece a ningún grupo étnico, profesa la religión católica, es la primera vez que se encuentra detenido y se le instruye un proceso, no pertenece a ningún grupo étnico, únicamente habla el español, sus ratos libres juega fútbol, que de nombre no conoce a las personas que lo denuncian. ----------

**********, **quien** dijo llamarse correctamente como ha quedado escrito, ser originario y vecino de **********, Puebla, con domicilio en CALLE ********* NÚMERO ********, de ******* años de edad, nació el ********* de ***** de **********, el nombre de sus padres son ********* (vive) y de ****** (vive), de ocupación **********, por lo que percibe un salario semanario de $********* pesos cero centavos moneda nacional, en la época de los hechos percibía un salario semanario de $******** pesos cero centavos moneda nacional, su grado de estudios es ***** de instrucción *****, sabe leer y escribir, **********, actualmente tiene como dependientes económicos a su esposa de nombre ********* y un menor hijo, es afecto a ingerir bebidas embriagantes cada mes, no consume drogas o enervantes, consume tabaco aproximadamente 3 tres cigarros a la semana, en la época de los hechos tenía como apodo conocido el sobrenombre de "********", de religión católica, profesa la religión católica, es la primera vez que se encuentra detenido y se le instruye un proceso, no pertenece a ningún grupo étnico, únicamente habla el español, sus ratos libres juega fútbol, que de nombre no conoce a las personas que lo denuncian. ----------

R E S U L T A N D O.

1.- Por consignación de fecha 20 veinte de Octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo al entonces Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Par de este Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, ejercitando acción penal en contra de ********** **ALIAS "EL *****", EL *****" O "LA **********", ********** y/o ********** ALIAS "EL *********" y ********** ALIAS "EL *****",** como probables responsables del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 312, 323, 326 Fracción II, 329 y 331, en relación a los diversos 13 y 21 Fracción I, todos del Código Penal para el Estado libre y Soberano de Puebla, y el artículo 69 inciso K del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevo el nombre de **********, previo estudio de las actuaciones que conforman la presente indagatoria y al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, se negó la correspondiente ORDEN DE APREHENSION en contra de los citados indiciados, misma que fuera recurrida por el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, recurso que fue resuelto por la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca de apelación número 733/2016 en el que se resolvió **"REVOCAR LA NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSION**" en su lugar se tuvo por acreditado el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad de los indiciados, en la comisión del delito por la que se ejercitó acción penal.----------

2.- En fecha 20 veinte de Enero de 2019 dos mil diecinueve se tuvo a los elementos de la Agencia Estatal de I00nvestigación de la Fiscalía General del Estado dando cumplimiento a la orden de Aprehensión girada en contra de ********** **y/ o ******** ALIAS "EL *****", EL *******" O "LA **********", ********** y/o ********** ALIAS "EL ********" y ********** ALIAS "EL ********",** recabándosele su declaración preparatoria con las formalidades de ley, en la que la defensa de cada uno de los indiciados ampliara el término constitucional en su duplicidad, de igual forma se le hizo saber a los inculpados que NO tenían derecho a gozar de su libertad provisional bajo caución a lo que manifestaron quedar entendidos, y ofrecieron como medios de prueba los siguientes: ----------

LA TESTIMONIAL DE DESCARGO A CARGO DE ********** Y **********, presentados con el día 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve.----------

EL INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS DE CARGO *********, *********, **********.----------

LA PERICIAL EN CRIMINALISTICA A CARGO DEL EXPERTO ********, quien aceptó y protesto el cargo conferido en su favor y con fecha 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve exhibió y ratificó su dictamen correspondiente, el que será tomado en consideración en el momento procesal oportuno.----------

Por auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Ministerio Público de la adscripción haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprenden, mediante el cual ofreció como prueba la DOCUMENTAL consistente en el informe de antecedentes penales de los inculpados.-

Así también en proveído de 25 veinticinco de enero de 2019 dos mil diecinueve, se agregaron las DOCUMENTALES PUBLICA Y PRIVADAS ofrecidas por el defensor particular de los inculpados ********** y **********, así como LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las que deberán ser valoradas en el momento procesal correspondiente.--

3.- En 26 veintiséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, se resolvió su situación jurídica, pronunciándose auto de Formal Prisión o Preventiva en contra de ********** **y/ o** ********** **ALIAS "EL ******", EL ********" O "LA ******", ********** y/o ********** ALIAS "EL ********" y ********** ALIAS "EL ******",** como probables responsables en la comisión del delito de ***HOMICIDIO CALIFICADO*, previsto y sancionado por los artículos 312, 313 Fracción I inciso A) y III, 323, 324, 326 Fracción II, 331, en relación con el artículo 13 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, cometido en agravio de quien en vida se llamó ********** **.----------

4.- Listado de Pruebas ofrecidas dentro del período de instrucción de la presente causa.----------

a).- En auto de fecha 01 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se dio vista las partes a efecto de ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes, por otro lado se giró atento oficio al Director del centro de reinserción social de Puebla, a fin de que fueran identificados los encausados por los medios administrativos adoptados por ese centro penitenciario, tira decadactilar e informe sobre los anteriores ingresos, por otra parte se admitieron las probanzas que ofreciera la Representación Social mediante pedimento número 08/2019 las que a saber son:

ESTUDIOS CLINICO CRIMINOLÓGICO DE PERSONALIDAD, PSICOLÓGICO Y EN TRABAJO SOCIAL.----------

FICHA ADMINISTRATIVA DE IDENTIFICACIÓN Y TIRA DECADACTILAR.----------

En auto de fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Director del Centro de Reinserción social de

Puebla, remitiendo los estudios practicados a los procesados en esta causa, así como la tira decadactilar, fichas de identificación y extracto de los ingresos de los mismos para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno, por otro lado se señaló día y hora para la ratificación de declaración rendida mediante escrito por el inculpado **********, y ampliación de declaración de sus coprocesados ********** ALIAS y **********, mismas que fueron recepcionadas el día 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve en términos de ley. ----------

b).- En proveído de fecha 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se admitieron la prueba TESTIMONIAL DE DESCARGO que ofrecieran el defensor particular de los procesados ********** y ********** y que estaría a cargo de los atestes ********, **********y *********.---------

También fueron admitidas las siguientes pruebas a favor de los procesados ********** y **********:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.---

LOS CAREOS PROCESALES ENTRE LOS ENCAUSADOS ********** y **********, con los testigos de cargo *********, **********, **********. ----------

c).- En acuerdo de 01 uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se agregó el informe rendido por elementos de la Agencia Estatal de Investigación por el cual comunican la no presentación de los testigos *********, ********, **********, asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la defensora particular de **********, consistente en:

LA TESTIMONIAL DE DESCARGO DE LAS ATESTES ********** y **********, recibida con fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve.----------

LOS CAREOS PROCESALES ENTRE EL PROCESADO ******** y los testigos **********y **********.----------

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.----------

De igual manera se admitieron las pruebas que ofreciera la defensa de los procesados ********** y **********, y que en seguida se enlistan:

1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.----------

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el extracto de nacimiento de **********, expedida por el Juez del Registro Civil de ********, ********, Puebla, la que será valorada en el momento procesal oportuno.----------

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en 2 dos

cartas de buena conducta expedidas a favor de ********** y **********.----------

4) LA DOCUMENTAL PRIVADA.----------

Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2019 dos mil diecinueve fue presentado el testigo **********. También el día 18 dieciocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se llevaron a cabo los careos entre los encausados ********** y ********** y testigo de cargo ********. ----------

El 6 seis de noviembre fueron desahogados los careos entre **los procesados en esta causa con el testigo de cargo ********** .----------

En proveído de 7 siete de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, los procesados ******** y ********** de apellidos *********, así como el encausado ********** se desistieron de todas y cada una de las pruebas pendientes por desahogar y solicitaron someterse al procedimiento sumario, con lo que se ordenó dar vista a la Representación Social.----------

d).- En acuerdo de 3 tres de enero de 201 dos mil veinte, se agregaron los estudios en psicología y trabajo social que le fueran practicados a los procesados de mérito, para ser valorados en el momento procesal oportuno, y apareciendo de autos que la ministerio público no realizó manifestación a la vista que se le dio en el auto que antecede, y al no existir pruebas pendientes que desahogar, se señalaron las 10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE ENERO DE 2020 DOS MIL VEINTE, para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SUMARIO dentro de la presente causa.----------

El día y hora señalados para la audiencia de derecho SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, la Representante Social adscrita presentó su pliego de Conclusiones Acusatorias en contra del encausado, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en tanto que los defensores particulares alegaron lo que a su derecho conviniera a favor de los procesados, ordenándose traer los autos a la vista del suscrito para dictar la sentencia definitiva que ahora se provee: ---------

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Autoridad Judicial es competente para fallar en definitiva dentro de la presente causa penal en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de junio de 2011 dos mil once, en concordancia con el transitorio Cuarto de las reformas constitucionales del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, atendiendo a que los hechos que la motivan sucedieron dentro del territorio en el que se ejerce jurisdicción.(Atlixco, Puebla). --

SEGUNDO.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Al entrar al estudio de las presentes actuaciones judiciales, se advierte que la Fiscalía adscrita al Juzgado, precisó y actualizó acusación, solicitando se reclasifique el delito a estudio, por las razones y fundamentos que el contenido de su pliego de conclusiones de culpabilidad se desprenden, en contra de ********** **y/ o** ********** **ALIAS "EL ******", EL ********" O "LA ********", ********** y/o ********** ALIAS "EL *******" y ********** ALIAS "EL *********",** como probables responsables en la comisión del delito de ***HOMICIDIO CALIFICADO*, previsto y sancionado por los artículos 312, 313 Fracción I inciso A) y III, 323, 324, 326 Fracción II, 331, en relación con el artículo 13 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, cometido en agravio de quien en vida se llamó ********** .----------

TERCERO. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO. El delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, **previsto y sancionado por los artículos 312, 313 Fracciones I inciso A) y III, 323, 324, 326 Fracción II, 331, en relación con el artículo 13 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida se llamó ********** **, se encuentra demostrado en autos, al hallarse reunidos y demostrados a plenitud los elementos materiales, objetivos y externos que lo integran:----------

Ahora bien, la premisa legal del silogismo jurídico se integra, por los preceptos de ley penal, que describe el delito en estudio y que a la letra rezan: ----------

"ARTÍCULO 13. La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.

"ARTÍCULO 312. Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro.

"ARTÍCULO 313. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, sólo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurran las circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba:

A). A las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados;

III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello, a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social;…"

"ARTÍCULO 323. Se entiende que las lesiones o el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, con

ventaja, con alevosía o traición."

"ARTÍCULO 324. Hay premeditación, cuando el reo cause intencionalmente una lesión o un homicidio, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

"ARTÍCULO 326. Se entiende que hay ventaja:

II. Cuando el delincuente es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan".

"ARTÍCULO 328. Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan las secciones anteriores de este capítulo, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa".

"ARTÍCULO 331. Al responsable de un homicidio calificado, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión".

En el caso particular se debe establecer que atento a la descripción legal que del delito nos concede la ley de la materia, su comprobación se establece a través de medios específicos, los cuales no pueden dejar de observarse, siendo que las reglas determinantes para tener por demostrado el delito de Homicidio se encuentran depositadas dentro del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, en los siguientes dispositivos: ----------

Artículo 88.- Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo. ----------

Artículo 89.- Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando el Ministerio Público, o el Tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.----------

Artículo 90.- Los vestidos y demás prendas del occiso serán minuciosamente descritos en el expediente y conservados en depósito seguro, para que puedan ser exhibidos a los testigos de identidad y se procurará fotografiar el cadáver y las lesiones que presente, agregándose a los autos las fotografías que se tomen. --------

En relación a lo anterior, es necesario atender al contenido de las siguientes ejecutorias: ----------

HOMICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE.- Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de homicidio, son: la existencia, inspección y descripción del cadáver de un ser humano; la descripción y fe judicial de las lesiones, internas o externas, que hayan ocasionado la muerte; el dictamen de los peritos médicos

legistas que hayan practicado la autopsia, y la relación de los sucesos que hayan determinado el hecho delictuoso.

1a. Amparo penal directo 2488/49. Osuna Julio. 13 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. Relator: Fernando de la Fuente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CXII. Pág. 2018. Tesis Aislada.

HOMICIDIO, CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACION DE TLAXCALA).- El cuerpo del delito de homicidios debe comprobarse, según el Código de Procedimientos Penales del Estado, por los medios siguientes: a) identificación del cadáver por testigos, cuando sea posible: b) descripción del mencionado cadáver, hecha por el agente de la policía judicial que practique las diligencias, y por un perito o práctico; c) práctica de la autopsia por uno u otro, con expresión minuciosa del estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte; y d), ratificación del dictamen de autopsia, rendido por un perito o práctico, por el del distrito inmediato.

1a. Amparo penal directo 8131/47. Vélez Pérez Luis. 22 de abril de 1950. Mayoría de tres votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CIV. Pág. 764. Tesis Aislada.

Al tenor de los invocados preceptos legales, el conjunto de elementos materiales, objetivos y externos, que constituyen la materialidad de la figura delictiva de **HOMICIDIO CALIFICADO**, son los siguientes: ----------

a). **La existencia de una vida humana. ----------**

b). La privación de la misma por parte de una pluralidad de sujetos activos.----------

c). Que los activos sean superiores al ofendido por las armas que emplee. ----------

d). Además de sorprender al pasivo de improviso, no dándole lugar a defenderse. ----------

Las exigencias configurativas señaladas, así como la totalidad de los elementos necesarios para la integración del delito que nos ocupa, se encuentran legalmente satisfechas en autos bajo los lineamientos establecidos por los numerales 83, 88 y 108, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, al tenor de las pruebas, razones y fundamentos que a continuación se esgrimen:------

La actividad del Órgano Titular de la acción punitiva fue impulsada mediante el comunicado telefónico realizado a la Autoridad Ministerial por parte de *********, cabinero en turno de la ********* de **********, Puebla, comunicando a la Representación Social, del cadáver de una persona adulta de quien en vida respondió al nombre de ************,** que se encuentra en el interior del domicilio ubicado en ******** número *********, de **********, Puebla...".----------

---

El comunicado recibido, resultó de manera inicial el detonante de la intervención del Órgano Persecutor de los Delitos, quien al conocer sobre el hallazgo de una persona sin vida, ordenó la

práctica de las diligencias tendentes a determinar la existencia de los hechos que pudieran configurar una conducta delictiva perseguible de manera oficiosa, de tal suerte que el comunicado anterior, analizada bajo una perspectiva meramente formal cumple con el requisito de denuncia exigido por los artículos 58 y 60 del Código Procesal Penal en consonancia con el numeral 16 de Nuestra Carta Magna, para la persecución de delitos de oficio amén de contener información que hace presumir la existencia de una conducta delictiva ante la información sobre el hallazgo de un cuerpo sin vida.----------

Sobre esa tesitura adquiere fundamental trascendencia, la diligencia de levantamiento de cadáver practicada por el Representante Social quien en formal actuación hizo constar y dio fe de lo siguiente: "…Nos trasladamos y constituimos legalmente en domicilio ubicado en ********** número ******, de la población de **********, Puebla, y ********* Agente de la Policía Ministerial del Estado, a bordo del móvil oficial ***** y de los elementos de Participación Social de esta Institución, nos trasladamos y constituimos, en el domicilio ubicado en la ******* no. ********** de **********, Puebla, lugar donde se encuentran resguardando el área elementos de la **********, a cargo del Comandante ********** más 10 elementos en la unidad oficial número uno, de igual forma se encuentra presente *********, Regidor de Gobernación del H. Ayuntamiento de **********, quien nos refiere que en la mañana del día de hoy le fue notificado por el Comandante **********, que en dicho lugar se encontraba un cadáver, continuando con la diligencia se da fe de tener a la vista una calle cubierta de material denominado adoquín cuenta con doble sentido de circulación vehicular de sur poniente y norponiente, que mide tres metros de ancho y en ambos lados de la calle cuenta con guarnición, al seguir con la inspección al sur oriente se encuentra una fachada dirigida al sur oriente el cual mide de largo treinta y siete metros con treinta centímetros, lugar el cual es abierto, al momento de la inspección clima imperante caluroso, luz natural, al ingresar al interior del inmueble se observa una casa habitación con fachada dirigida al sur poniente, así como también se observa un patio y un establo, al seguir con la inspección se encuentra la **C.** ********** quien dijo ser la madre del hoy occiso y quien en vida respondiera al nombre de **********; al fondo del patio se tiene a la vista el cuerpo sin vida de una persona adulta, la cual se encuentra cubierta con una sábana color blanco con la leyenda IMSS, por lo que se procede a retirarle la sabana, tratándose de una persona del sexo masculino, el cual se encuentra en posición de decúbito lateral izquierdo, con la cabeza dirigida hacia el nororiente, con la cara hacia el oriente y con los pies dirigidos al surponiente, extremidad superior izquierda flexionada al codo por debajo del tórax, extremidad superior derecha flexionada al codo hacia adelante del tórax a una distancia de 25 cm.

extremidad inferior izquierda en extensión con ligera flexión a la rodilla, extremidad inferior derecha en extensión por arriba de la extremidad contralateral, misma que viste una ******** color ********* talla **** marca ********; playera deportiva color ******* y **** con la leyenda al frente "*********" playera de ****** color *******; pantalón tipo mezclilla de color ******** marca *****, talla *****; cinturón de agujeta color negro; bóxer de color gris; zapato tipo tenis de color negro marca ******, calcetines de color blanco de algodón, mismo cuerpo que se fija a un metro con treinta centímetro con sentido al norte se observa un árbol y a treinta y siete metros con treinta centímetros de largo se fija con sentido al sur-poniente se observa un muro, levantamiento de cadáver a los elementos de participación social de esta institución y su inmediato traslado e ingreso al anfiteatro del Panteón *******, Puebla para la diligencia de descripción de media filiación y lesiones así como la práctica de la necropsia de ley. Con lo que se da por terminada la presente diligencia regresando el personal actuante a las oficinas de adscripción, con lo que se da por terminada la presente diligencia.-se imprimen placas fotográficas las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado se ordena agregar a la presente para que surtan sus efectos legales correspondientes...".------

La actuación transcrita se justiprecia al tenor de las reglas contenidas en los numerales 56 BIS, 66, 73 y 90 de la Codificación Adjetiva Penal constituyendo un elemento válido de prueba en virtud de cumplir con las exigencias formales y de contenido exigidas por la Ley Positiva aplicable.----------

Es así pues en su desahogo, el Representante Social, atento al poder peculiar de su función pública; basado en la percepción directa y material realizada al escenario en el cual se constituyó con inmediatez; asentó con claridad y minuciosidad, en su actuación, las características concurrentes tanto en la víctima, como en el entorno material en que se encontraba, destacando la existencia del cadáver, la vestimenta que portaba, su ubicación, el número y estado de las heridas que presentaba, así como el lugar donde yacía el cuerpo.----------

La efectividad procesal de la actuación en juicio, deriva del hecho de constituir una evidencia lógica que patentiza la existencia del cadáver, así como su estado y las características del lugar de su hallazgo que hacen de tal elemento un medio eficaz para demostrar la ejecución de una conducta de acción lesiva a un bien supremo; en tanto las huellas materiales de repercusión dañina mortal para la víctima, evidenciaba la utilización de una arma de fuego sobre la anatomía del pasivo que generó su deceso.----------

En otro orden de ideas, la diligencia de levantamiento de cadáver en estudio, consigue su objetivo fundamental consistente

en el reconocimiento de la existencia y el estado de un cadáver; como resultado típico, al trascender en una evidencia material de la existencia de una persona sin vida y con huellas materiales en su cuerpo que hacen presumir la ejecución de una conducta violenta sobre él.----------

Al caso resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia del rubro y texto siguiente: ----------

“ACTUACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. PARA OTORGARLES EFICACIA JURÍDICA ES INNECESARIO QUE SU PRÁCTICA LA REALICE ASOCIADO DE UN SECRETARIO O DE TESTIGOS DE ASISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 56 BIS del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, así como de los diversos 20, 21, 25, 26, 30, 32, 34 y 35 del mismo ordenamiento, se advierten las formalidades que deberá cumplir el agente del Ministerio Público al practicar las diligencias de averiguación previa, sin que se prescriba a su cargo la obligación de actuar asociado de un secretario, o bien, de testigos de asistencia; por tanto, para otorgar eficacia jurídica a las actuaciones de la representación social es innecesario que su práctica la realice asociado de aquéllos”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 424/2009. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

“MINISTERIO PUBLICO, FACULTAD CONSTITUCIONAL DEL, EN LA INVESTIGACION DE DELITOS. Mientras no prescriba la pretensión punitiva de que se trate, existe la posibilidad de que se abra otra indagación, pues al surgir a la vida jurídica nuevos elementos de prueba que permitan establecer la participación del inculpado en la comisión de un ilícito, es correcto que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, obtenga copias certificadas de las actuaciones practicadas en un proceso y las haga llegar al agente del Ministerio Público investigador, a fin de que este último integre la averiguación correspondiente y haga uso de las facultades que le otorga el artículo 21 constitucional”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 422/92. María Luisa García Mejía. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

En diverso análisis, la probanza idónea y suficiente para acreditar la previa existencia de la vida en la persona de cuyo cadáver dio fe la Representación Social y el cual se exige por la ley punitiva como presupuesto lógico necesario para la integración del delito en cuestión, se constituye por la diligencia de identificación de cadáver a cargo de ********** y *********, realizada el día 10 diez de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, quienes ante el Agente del Ministerio Público Indagador respectivamente adujeron:----------

*******, declaró: "…Que una vez teniendo a la vista y presente sobre una plancha mortuoria en el anfiteatro **********,

Puebla, el cadáver de una persona adulta, del sexo masculino, lo reconoce e identifica plenamente sin temor a equivocarse como el de su hijo, y quien en vida respondiera al nombre de ********** quien fuera originario y vecino de **********, Puebla de ******* años de edad, que tuviera su domicilio en Calle ****** no. ****, Junta Auxiliar de ******, ubicado en la Colonia Junta Auxiliar de ******** con instrucción ******, ocupación *******, de estado civil ********** (a) y quien fuera mi hijo y de la señora ********* quien vive, y en relación a los hechos en que perdiera la vida manifiesto; que el día de ayer Domingo 09 nueve de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las siete de la noche, salió del domicilio mi hijo hoy finado **********, con su hermano de nombre ********** de ***** años de edad, del domicilio señalado en mis generales, en calle ***** número *********, de la Junta Auxiliar de ********, sin decirnos a donde iban, y como a la media noche llego al domicilio **********, y el cual se acostó en su cama, y posteriormente el día de hoy lunes 10 diez de Noviembre del año en curso, aproximadamente a las siete de la mañana, me levante para salir a trabajar al campo y me di cuenta que mi otro hijo ********** no había llegado y no me preocupe porque en ocasiones se sale y no llega en toda la noche sino hasta el día, por lo que me fui a trabajar al campo, y posteriormente como a las diez de la mañana, al estar en el campo recibí un llamado telefónico a mi celular, por parte de mi sobrino de nombre ******, para decirme "ven porque ********* está mal, y estamos en la casa del señor *******, de la población de **********, Puebla", por lo que enseguida me dirigí al lugar y llegando como a las diez y media de la mañana, y entonces en dicho lugar encontré a la Policía Municipal de **********, y el área estaba acordonada pero al fondo de la casa en un corral de animales se encontraba tirado boca abajo mi hijo ******** por lo que enseguida les fui avisar a mis familiares y más tarde me traslade a esta Agencia para los tramites de identificación del cadáver, y posteriormente me entere que en la noche hubo un tiroteo en esa esquina de la casa del señor *******, ignorando mayores datos, y que mi hijo se dedicada como *******, pero de vez en cuando se junta con sus amigos en **********, en las noches, por lo que le pregunte a mi otro hijo menor **********, que en donde había dejado a su hermano ******** y me contesto que se desapartaron en la población de **********, sin decirme en qué lugar y hora, por lo que solicito se investiguen los hechos y se castigue al responsable, y en este acto presento el acta de nacimiento con numero de control **********, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de **********, Puebla, en tal carácter acredito el entroncamiento familiar, acompañando con sus copias fotostáticas para que previo cotejo se me devuelva el original y así como me entreguen el cadáver de mi hijo para darle sepultura en su lugar de origen. Que es todo lo que tengo que declarar…”. ----------

Por su parte el ateste *********, refirió:"...Que una vez teniendo a la vista y presente sobre una plancha mortuoria en el anfiteatro del Panteón **********, Puebla, el cadáver de una persona adulta, del sexo masculino, lo reconoce e identifica plenamente sin temor a equivocarse como el de su sobrino y quien en vida respondiera al nombre de ********** quien fuera originario de **********, Puebla y vecino de *******, de ******* años de edad, que tuviera su domicilio en Calle ********** no. ****, Junta Auxiliar *******, ubicado en la Colonia Junta Auxiliar de ******* con instrucción *********, ocupación *****, de estado civil ********** y que fuera hijo de los señores ******** y ********** AMBOS VIVEN y en relación a los hechos en que perdiera la vida mi sobrino manifiesto que los ignoro totalmente como sucedieron los hechos, ya que el día de día de hoy lunes 10 diez de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las ocho de la mañana, me encontraba en la tortillería de mi propiedad en la población de **********, Puebla, ayudando a las empleadas, llego mi hijo de nombre **********, mencionándome que fueranos a ver porque algo le había pasado al muchacho **********, por lo que enseguida aborde mi bicicleta y lo seguí a mi hijo hasta el lugar en la misma población, sin recordar en este momento la dirección exacta, y el cual un terreno baldío estaba acordonado y el cual no nos dejaron pasar, pero a una distancia de cinco metros pude ver tirado a mi sobrino y posteriormente llego el Ministerio Publico y levantaron el cadáver y lo trasladaron para ******, pero mi sobrino se juntaba con amigos y amigas en **********, y como ya lo mencione ignoro mayores datos y solicito nos entreguen el cuerpo para sepultarlo como corresponde. Que es todo lo que tengo que declarar…".----------

Al tamizar la prueba en juicio de conformidad con el artículo 201 de la Ley Procesal Penal, se advierte que satisface los requisitos de justipreciación establecidos y por ende resulta poseedora de validez plena, en virtud de los lazos de parentesco **por consanguinidad** que les asiste a las deponentes con relación al pasivo, constituyen razones suficientes para que los mismos conocieran de las características de éste, así mismo, la edad y capacidad, que de acuerdo a sus generales, poseen cada uno de los testificantes, les confiere el criterio suficiente para deponer sobre hechos que por su propia naturaleza podían caer directamente bajo la acción de sus sentidos, condición que aunada a la uniformidad entre las narraciones de los atestes y a la verosimilitud que muestran en su dicho, dan garantía de credibilidad a los testimonios, sobre todo cuando existe una concordancia con los resultados de las demás pruebas suministradas.----------

Conferida la validez a la prueba testifical de referencia, ésta constituye un elemento fundamental y suficiente para determinar que **********, gozaba de las condiciones de salud

necesarias para mantenerse con vida hasta el día 09 nueve de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, en que se encontraba en el interior de su domicilio en que tenía conocimiento el primero de los atestes se encontraba, para tiempo después (día siguiente) tuvieran ambos atestes conocimiento que el pasivo había perdido la vida, situaciones que conducen a demostrar que en el mismo concurría las condiciones necesarias para mantenerse con vida hasta el momento que por factores externos sufrió la exterminación de ésta.----------

La probanza en juicio también constituye un elemento de utilidad para demostrar la conducta generadora del resultado letal probado en autos, pues cada uno de los deponentes al dar su versión alude al conocimiento directo que tuvo en relación al deceso de la víctima, pues aun cuando ninguno de ellos presenció el desarrollo de los hechos, si refieren que al momento de concurrir al lugar en donde se encontraba, la víctima se hallaba sin vida; datos que en su conjunto hacen presumir la ejecución de una conducta ilícita que llegó al resultado letal por ellos visualizado.----------

A efecto de definir las causas generadoras de tal deceso y determinar la ejecución de la conducta constitutiva del núcleo del tipo penal nos valemos en apoyo de la diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia del cadáver, practicada por el Representante Social encargado de las primeras diligencias; actuación en la cual se hizo constar : "....Nos trasladamos y constituimos legalmente en tiempo y forma legal en el anfiteatro del Panteón **********, Puebla, donde se tuvo a la vista el cadáver de una persona adulta, quien en vida llevó el nombre de **********, el que a la media filiación presentó: color de piel ****, estatura **** cm. complexión ****, conformación completa, cráneo normocéfalo, cabello bien implantado color ********, cara ******, frente ********, cejas ********* y pobladas, ojos ***** iris *****, nariz ****** dorso ***** base *****, boca *******, labios ********, comisuras *****, dentadura *********, mentón *********, orejas ********* lóbulos *******, barba ********, bigote *********, señas particulares: presenta un ******** de color ******* de aprox. ******* de diámetro en el ********. 2.- presenta un tatuaje de ******* en la ***** del ******, descripción de lesiones: 1. Herida cortocontundente no reciente en **********.2. Hematoma subgaleal de forma ovoide de 3x2.5 cm con escoriación irregular en **********. 3. Escoriación no reciente en vías de cicatrización cubierta con costra hemática seca de 7.5x3.5 cm en **********. 4. Escoriación no reciente en vías de cicatrización cubierta con costra hemática seca de 7x0.7 cm en **********. **5. Herida oval de bordes invertidos con equimosis perilesional de 1x0.8 cm que corresponde a orificio de entrada de proyectil de arma de fuego localizada a 119 cm del plano de sustentación y a 9.5 cm a la derecha de la línea media posterior del cuerpo en el hemitórax**

derecho. 6. Escoriación irregular de 1x0.5 cm no reciente en el tendón de Aquiles del pie derecho. Conducto externo ano integro, boca, narinas y conductos auditivos íntegros. Cráneo: tejidos epicraneales blandos con infiltrados hemáticos en región frontal que corresponden a la lesión número 2 arriba enunciada; bóveda integra, masa encefálica con ligero aumento de la trama vascular, al corte anemiado, cerebelo integro; ventrículos con liquido seroso en su interior; piso craneal integro. Se percibe olor etílico en esta cavidad. Cuello: laringe integra, tráquea central al corte libre en su luz, paquetes vasculonerviosos íntegros. tórax: clavículas y esternón íntegros, tejidos blandos con infiltrados hemáticos a nivel de esternón y entre la 3ª y 4ª costillas derechas se extrae ojiva metálica de color gris por debajo de la piel correspondiendo a una altura de 133.5 cm del plano de sustentación y a 2 cm. A la derecha de la línea media anterior del cuerpo, por lo que considerando la lesión numero 5 arriba enunciada se puede decir que la trayectoria del disparo es de abajo hacia arriba y de derecha a la izquierda; pulmón derecho perforado en la base del lóbulo inferior y contundido en el borde anterior del lóbulo medio, al corte anemiado; pericardio perforado en su cara lateral derecha con presencia de coágulos en su interior y de líquido hemático. Corazón integro, al corte vacío. Se observa perforación de arteria aorta descendente en su porción posterior al cayado aórtico del corazón; hemitórax derecho con abundante liquido hemático en su interior en cantidad aprox. de 1200 ml.; pulmón izquierdo integro al corte hemorrágico. Abdomen: hígado integro al corte anemiado; bazo integro al corte anemiado; riñón derecho e izquierdo íntegros al corte anemiados; vejiga vacía; estomago al corte vacío en su interior con olor etílico. Miembros torácicos: con lesión externa numero 4 arriba descrita. Miembros pélvicos: con lesión externa numero 6 arriba descrita. Genitales externos: íntegros, con desarrollo de acuerdo a su edad y género. Se toman fotografías si por Ministerio Publico en Turno. Se toman muestras: si muestra hemática de subclavia derecha con jeringas desechable de 5 ml, se entrega a Ministerio Publico. Por lo anterior se concluye que la causa de la muerte de quien se llamó ********** de **** años de edad fue: shock hipovolémico Secundario a herida penetrante de tórax con lesión visceral producida por proyectil disparado por arma de fuego. El cronotanatodiagnóstico al momento de la necropsia es de 10 a 12 horas; considerando el clima, lugar de hechos, condiciones de vestimenta, causa de muerte y signos tanatológicos. Patología pre existente: se ignora, tipo de muerte: violenta. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar…”.----------

Al tamizar la prueba en estudio, bajo las reglas previstas en los numerales 56 BIS, 66 fracción I y 73 del Código Procesal Penal, se advierte que posee validez convictiva plena pues

además de haberse realizado por el titular de la acción punitiva en vía de investigación de un suceso aparentemente criminal, cumple en su desahogo con la circunstancialidad requerida para su valoración y sobre todo se encuentra legalmente apoyada con otros elementos de convicción que se analizarán con posterioridad.----------

La pertinencia y efectividad de la prueba en cita radica en determinar en términos del artículo 313 fracción III del Código Penal para el Estado, la pérdida de la vida de quien se llamó **********, amén de determinar la existencia de huellas innegables de la gravedad de las alteraciones letales padecidas por el hoy occiso, al definir las características de cada una de las lesiones externas e internas que presentaba en su cuerpo y fueron directamente apreciadas por el Representante Social al dirigir el desahogo de la prueba pericial médica consistente en la necropsia al cadáver, actuación en la que además, dicho servidor público hace hincapié en las repercusiones internas o fisiológicas producidas en el cuerpo autopsiado y que fueron visibles a la apertura de las tres grandes cavidades de la víctima cuyas características taxonómicas asienta el mismo Representante Social.----------

El contenido de la actuación en análisis se aprecia de manera concatenada con el elemento técnico de prueba consistente en el dictamen médico de autopsia emitido por el doctor ********, en su calidad de galeno adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien previa descripción de los rasgos tanatológicos que presentaba el cuerpo sin vida sometido a examen, describió las huellas materiales que a la práctica de la exploración externa advertían en el mismo, para luego precisar con exactitud las incidencias lesivas que internamente se advirtieron en él, ante la disección de las tres grandes cavidades en que se divide el cuerpo humano y que les permitieron inferir cual fue la causa física generadora del resultado letal al señalar como conclusiones: “… Por antes descrito podemos decir que 1.- la causa de la muerte de quien en vida se llamó **********, de ****** años de edad fue shock hipovolémico secundario a herida penetrante en tórax con lesión visceral producida por proyectil disparado por arma de fuego...”.---------

Opinión médica de autopsia en juicio, goza de validez plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Penal, así como de lo sustentado por nuestro más alto Tribunal en su Jurisprudencia Número 256 de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intitulada **"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN";** pues fue practicada por un especialista en el área del conocimiento idónea para opinar sobre el estado de salud y causas físicas de cesación de signos vitales de una persona; independientemente de provenir de quien directamente

practicara la necropsia, hecho este que le permitió advertir las incidencias lesivas que en su cuerpo tenía el occiso, pues efectuó un examen anatómico del cadáver con el objeto de reconocer las alteraciones de su salud y establecer así las causas de la muerte, conteniendo tanto el reconocimiento externo del mismo, como el estudio del estado cráneo-toraco-abdominal que constituyen las partes fundamentales en que se divide el cuerpo de una persona, independientemente de que su existencia da satisfacción a la exigencia contenida en la fracción III del artículo 313 del Código Penal para el Estado de Puebla.----------

Así que el dictamen en juicio, contiene la descripción completa y circunstanciada de las características físicas del cuerpo sin vida que fue objeto de la autopsia, además de todas y cada una de las lesiones internas y externas apreciadas en su cuerpo que resultan coincidentes con aquéllas que se advierten de las placas fotográficas que sobre la práctica de la necropsia aludida; elementos que en esa medida fortalecen el contenido de la opinión en juicio, dada la concordancia que entre ellas existen y que da ilustración y veracidad a los asertos señalados por el especialista en su dictamen, por lo que la fuerza convictiva de la opinión en juicio y su efectividad en la causa está determinada por la congruencia que mantiene en su contenido con el cúmulo de probanzas que integran la averiguación, de tal suerte que las conclusiones producen la plena convicción de su concurrencia en los hechos materia de la causa y consecuentemente permiten definir la ejecución de una acción violenta dirigida al cuerpo del pasivo que dio origen al irreparable daño de privación de su vida.----------

De igual forma, al observar la conclusión a que arriba la perito, se advierte que es una deducción lógica y científicamente sustentada en las huellas, vestigios y características concurrentes en el cadáver diseccionado, pues el shock hipovolémico secundario a herida penetrante en tórax con lesión visceral que provocó la muerte al occiso que a decir de la especialista fue una consecuencia directa de la herida que se le ocasionara y que dieran como resultado una muerte violenta.----------

En las condiciones apuntadas, se sostiene que el elemento en juicio ilustra con eficacia al Resolutor en un aspecto objetivo y técnico que resulta necesario conocer para determinar el hecho típico que se analiza, como lo es las causas o motivos que produjeron la muerte de la víctima; hecho éste que queda definido y además ante el resultado de la prueba de referencia permite inferir el desplegamiento de una conducta de acción dolosa, como causa generadora de ese resultado, pues es evidente que las lesiones que presentaba en la región tórax con lesión visceral corresponde a las inferida por la detonación de una arma de fuego.----------

Resultan aplicables las ejecutorias provenientes de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan: ----------

AUTOPSIA (LEGISLACION DE JALISCO).- El artículo 478 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dispone que cuando se trate de homicidio, dos peritos o uno, si no hubiere más, por regla general, practicarán la autopsia, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Y aceptando que en la población de los hechos no hubiera más que un médico, el municipal, éste debió cumplir con la obligación de practicar la autopsia, y no eludirla afirmando que carecía de elementos. Admitiendo que la autopsia constituye la regla general de comprobación del cuerpo del delito, debe examinarse la excepción, que naturalmente debe provenir de la misma ley. Desde luego está la del artículo 479, cuando los peritos estiman innecesaria la autopsia, pero fundando su dictamen y declarando las causas que originaron la muerte, con lo que el Juez decidirá si se omite la autopsia, y también la de los artículos 483 y 484, referentes a las causas de inhumación consumada, de imposibilidad de encontrar el cadáver, o cuando el estado de descomposición haga imposible el reconocimiento, en los cuales se proporcionarán a los peritos los datos reunidos para que emitan su opinión sobre la causa de la muerte, bastando ese dictamen, si los peritos creyeren sin vacilación que la muerte fue el resultado de un delito. Es verdad que el artículo 466 del Código de Procedimientos Penales le otorga al Juez la acción más amplia sobre los medios de investigación para comprobar el cuerpo del delito, pero también lo es que tal facultad no debe llegar hasta el absurdo de pensar que queda investido de conceptuar, o definir el delito en forma distinta de cómo lo concibe la ley; y así, si el homicidio es la privación de la vida, para que se compruebe el cuerpo de dicho delito es necesario e imprescindible que por medio de la autopsia, o por otros distintos, se establezca inequívocamente que la muerte es producida por las lesiones observadas en el cadáver.

1a. amparo penal directo 630/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de junio de 1953. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente:José M. Ortiz Tirado. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXVI. Pág. 663. Tesis Aislada.

AUTOPSIA, CERTIFICADO DE (LEGISLACION DE GUANAJUATO).- Si del dictamen de autopsia que en principio ha sido suscrito por un solo facultativo y con posterioridad fue ratificado por otros médicos aun en el supuesto de que dicho certificado de autopsia adoleciera de algún defecto, debe tener en cuenta que el juzgador, para llegar a la comprobación de las constitutivas del homicidio, hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 143 de la ley procesal del estado, que capacita a los Jueces para emplear en tales casos, los medios de investigación conducentes según su criterio, aun cuando no sean de los expresamente establecidos por otras disposiciones de procedimiento, lo cual no causa agravio al homicida.

1a. Amparo penal directo 9598/44. Hernández Zárate Juan. 18 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXIII. Pág. 960. Tesis Aislada.

Las pruebas hasta aquí analizadas no solo justifican la existencia de los elementos objetivos del delito como es la privación

de la vida y la preexistencia de ésta, sino además contribuyen válidamente a determinar la conducta típica generadora del resultado letal ante todo, por la naturaleza, características de ubicación de la lesión existente en la víctima, que denota la violencia de la que fue objeto y hace presumir fundadamente la intervención de terceros como agentes criminales del hecho padecido y que fuera a consecuencia de la detonación de armas de fuego que realizaran en contra del pasivo.--

Es importante destacar la existencia en autos de otras probanzas que justifican la existencia de un hacer humano doloso desplegado con el fin de lograr la cesación de los signos vitales del pasivo y que deben ser analizadas desde este momento.----------

Se tienen las declaraciones que en fecha 11 once de Marzo de 2015 dos mil quince realizaron ********** **Y** **********ante el Agente del Ministerio Público en las que el primero de los nombrados manifestó: "…Que comparece voluntariamente ante esta Representación Social a fin de manifestar que el **día nueve de Noviembre del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las once de la noche, yo me encontraba sentado en una banca de cemento que se encuentra en la Calle ***** de la Población de ********** ,** junto con varios jóvenes platicando ya que nos estábamos organizando para la peregrinación del día doce de Diciembre. Que éramos como quince chavos, todos de **********, cuyos nombres no recuerdo, ya que por lo regular siempre nos conocemos por apodos, y como a dos metros de donde yo estaba, en un poste estaban otros jóvenes quienes recuerdo que eran **1.-" **** ",2.-" el ****** "3.-" el *****",4.-" el ***** " 5.-" el ***** ",6.-" ********** alias "el *******" y otros más que no recuerdo como le dicen, pero eran como seis o siete muchachos, que estábamos comprando cervezas en la tienda que se llama los ******** ,** que de nuestra bolita estaban "el *****", luego yo "**** ", "**********", y el "*********". Pero de momento escuche ladridos de perro, que venían de por un terreno que está sembrado de milpa que se encuentra a mi derecha, por lo que yo voltee rápidamente a mi derecha y vi como salieron de la milpa el sujeto de nombre ********** **a quien le apodan "el ****" que este sujeto LLEVABA una escopeta en su mano izquierda,** este iba vestido con una camisa blanca, una bermuda de color negra, tenis negros, calcetas blancas, pero ya iba apuntando con la escopeta hacia donde estábamos todos los chavos, que también vi que iba junto siendo grande la pistola que la pistola brillaba como si estuviera cromada y también iba con la pistola apuntando hacia nosotros y este sujeto, iba vestido con una sudadera negra, y pantalón de mezclilla de color negro y tenis negros, **un tercer sujeto de nombre ********* a quien le apodan "el *******" este individuo, llevaba en la mano izquierda una escopeta, y también apuntando hacia nosotros**, dándome cuenta que iba vestido con una playera color verde, pantalón

de mezclilla de color negro, tenis de color negro. pero a una distancia de unos cuatro metros de donde estábamos todos, estos tres sujetos separaron pero separados, escuchando como **el sujeto ********** a quien le apodan "el ***" dijo a todos nosotros " ya valieron madres putos " y sin decir más, los tres sujetos mencionados anteriormente o sea ********** "el ****", ********** "el *** "el ******", agarraron con sus dos manos las armas de fuego que cada uno llevaba y de inmediato nos empezaron a disparar, que yo escuche dos detonaciones de escopeta y varias disparos de una pistola sin poder precisar el número de disparos, y en ese momento todos corrieron**, pero yo no pude correr porque me espante, d**ándome cuenta que ********** no pudo correr tampoco, porque cayo de rodillas, llevándose sus manos hacia su estómago, dándome cuenta que empezó a sangrar, de por el estómago, y en ese momento **********, me dijo "ya me dieron córrele o también te dan " y hasta ese momento pude correr sobre la Calle ******.** Dándome cuenta también que los tres sujetos que nos habían disparados se regresaron corriendo por donde habían salido llevándose sus armas, que todo fue tan rápido como un minuto, que los agresores son vecinos del mismo pueblo de **********, y a su banda les dicen " los *******", y nuestra banda nos dicen " los *********", que yo por lo regular no me encuentro en mi pueblo ya que trabajo en Puebla, pero vengo a ver a mi familia cada ocho días o cada vez que puedo.-y agrego que los sujetos de nombres y apodos ********** "el *****" y ********** "el *****" tienen su domicilio sobre la calle ********* sin saber el número, ya que los dos son hermanos, y ********* "el ********", vive en la esquina que forman las Calles ***** y ******* de **********, y su banda siempre se junta en esta esquina, y que estos sujetos siguen como si nada en el pueblo.-que es todo lo que tiene que declarar…”.----------

En tanto que la ateste **********, refirió:”...Que comparece voluntariamente ante esta Representación Social a fin de manifestar que el día nueve de Noviembre del año pasado dos mil catorce 2014, siendo aproximadamente como las once de la noche, cuando yo me encontraba en mi casa, ya casi durmiendo, escuche a los perros ladrar, por lo que me levante y me acerque a la ventana a asomarme porque ladraban los perros pero no prendí la luz ya que a fuera de mi casa hay un poste de luz que alumbra bien, ra**zón por la cual al asomarme vi como pasaban frente a mi casa tres sujetos a los cuales identifique plenamente como integrantes de la banda conocida como " los ********" siendo los sujetos de nombres y apodos, ********** "el ******", ********** "el *********" y ******* "el *****",** los cuales salieron de un terreno de milpa que se encuentra frente a mi casa, dándome cuenta que **"el *******" llevaba una escopeta** entre sus manos y vestía zapatos tenis color negro, camisa

blanca y bermuda color negra y calcetas de color blanco, **el ******* se iba alzando su playera sacando una pistola con la mano derecha** no sé qué calibre es pero si era una pistola, y vestía su sudadera negra, pantalón de mezclilla negro y zapatos tenis de color negros. **Y "el **********" llevaba entre sus manos una escopeta,** este iba vestido con un pantalón de mezclilla negro, playera de color verde y tenis de color negro. Y los tres iban a paso **********l e iban en silencio, iban con rumbo a la Calle ******. Y a los pocos **segundos escuche dos detonaciones de escopeta y varios detonaciones de pistola y esto lo sé porque en el pueblo hay muchos que tienen arma de fuego** y yo he escuchado el ruido que hace los disparos de escopeta y los de pistola, por eso es que distingo las detonaciones, cuando escuche eso, me asome inmediatamente por la puerta de mi casa para ver qué pasaba y a los pocos segundo sin precisar cuánto tiempo fue, pero no fue más de un minuto, volví a ver **a los sujetos antes mencionados o sea a ********** "el ******", ********** "el *******" y ********** "el ******" que volvieron a pasar por el mismo lugar ya de regreso y el ********** llevaba la escopeta en su mano izquierda, el ******* se iba acomodándose la pistola en su cintura y el maldito también llevaba la escopeta en su mano izquierda, e iban con paso apresurado e iban platicando** pero no distinguí lo que decían entre ellos, que después, yo salí de mi casa porque mi hijo de nombre **********, lo había visto, que estaba en la esquina, pero cuando yo iba rumbo a la Calle ******* vi que mi hijo ******* venía con un amigo suyo que le dicen el ******* y nos fuimos para mi casa porque el chico o sea el ******** estaba herido de una rodilla, y por eso le llame por teléfono a la Policía del Pueblo de **********, diciéndole lo que yo había visto y escuchado, que es lo que ya declare que en mi casa se quedó el soldado hasta que llegó la ambulancia y fueron los paramédicos que entraron por él a mi domicilio y se lo llevaron.- Que es todo lo que tiene que declarar…".----

Para valorar y determinar la eficacia de las declaraciones que anteceden, éstas deben ser analizadas de manera conjunta con el resultado de las diligencias de careos suscitadas entre los procesados **********y/ o ********* ALIAS "EL ********", EL ********" O "LA *********", ********** y/o ********** ALIAS "EL *********" y ********** ALIAS "EL *******" con los testigos **********y ********* e** interrogatorios formulados a estos por los defensores particulares de los procesados de las que se obtuvieron lo siguiente: ----------

Al estar frente a frente el procesado ******** ALIAS "EL ******" y la testigo **********se dijeron: "..**Que mirándose ambos careantes a la cara y tomando la iniciativa la testigo refiere que no sabe en qué problemas se puede meter en este momento pero lo que se le acaba de leer no lo declaró, yo lo único que dije en mi

declaración, ese día si estaba durmiendo porque ya era de noche y solo oí tronidos, y no vi a nadie, quienes fueron eso fue lo que yo declare, que lo que me leyó me dejo así, que yo no sabía esto, que si es mi firma de la hoja que acaban de leer, que si en algún momento me puedo meter en algún problema es cómo demostrar cómo está eso porque hasta ahora me entero que lo que está leyendo yo no me se los nombres de ellos, me se los apodos de dos que somos del pueblo, haciéndose constar por parte del personal judicial actuante que al decir esto la ateste con la cara se dirige hacia su careante y de ese "******" que menciona yo ni siquiera lo sabía ni sé de donde lo sacan, diciendo el procesado que no entiende porque lo dijo que ya les hizo daño, contestando la testigo que yo no les quiero hacer daño y por eso ahorita que me leyeron estoy aclarando porque yo no dije nada de eso, siendo todo…".----------

A preguntas que le formuló el abogado **********, defensor particular de **********y/o**********ALIAS "EL ********" y **********ALIAS "EL **********" la testigo ********, contestó: "…A la PREGUNTA UNO.- Que diga la testigo sí acudió voluntariamente ante el Agente del Ministerio Público a rendir su declaración el día 11 once de Marzo de 2015 dos mil quince, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- Que no, pero la persona que me pidió o me exigió ya no vive. A LA PREGUNTA DOS.- Que diga la testigo el nombre de la persona que le pidió que asistiera a rendir dicha declaración ante el Agente del Ministerio Público, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- El padre del asesinado que no sabe cómo se llama. A LA PREGUNTA TRES.- Que diga la testigo si se retracta de la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público el día 11 once de Marzo de 2015 dos mil quince, se DESECHA por insidiosa. A LA PREGUNTA CUATRO.- Que diga la testigo si pudo ver el día 9 nueve de Noviembre de 2014 dos mil catorce quien privo de la vida a **********, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- Que no. Siendo todo lo que tiene que interrogar…".----------

En la diligencia de careos entre el procesado **********y/ o *********ALIAS "EL *********", EL **********" O "LA ********" con la testigo **********resultó: "…Que mirándose ambos careantes a la cara tomando la iniciativa la testigo **********refiere que como ya lo dijo no es verdad y que quiere que quede igual, diciendo el procesado yo no tengo más que decir que me tiene privado de mi libertad somos del pueblo nos conocemos yo tengo mi conciencia tranquila porque no hice nada faltaban dos meses para que naciera mi hija cuando me detuvieron y hasta ahorita no la conozco, con lo que dice espero mi libertad, siendo todo lo que resulto…".----------

Al ser interrogada la testigo **********, por la abogada **********, defensora particular contestó: "… A la PREGUNTA UNO.-

Que diga la testigo si niega totalmente lo que declaro ante el Ministerio Público el día 11 once de marzo de 2015 dos mil quince a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- Que NIEGO todo porque no declare nada de eso ya dije ahorita lo que paso. A LA PREGUNTA DOS.- Que conteste la testigo si sabe quién fue el responsable del homicidio del joven ********, SE DESECHA por ya estar contestada en su declaración. A LA PREGUNTA TRES.- Si conoce al joven ******** por algún apodo o solo por el nombre, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- Que no, que lo conoce solo por el apellido que es ********, siendo todo lo que tiene que interrogar.----------

Mientras que en la diligencia de careos entre el procesado ********** **y/o ********** ALIAS "EL **********" con la testigo ********** se obtuvo: "…**Que mirándose ambos careantes a la cara y en uso de la voz la testigo **********manifiesta que tiene que decir lo mismo que ya dijo, que ya lo dije yo estaba durmiendo y no los vi y no los vi, por su parte el procesado refiere porque nos está haciendo esto, a lo que contesta la testigo que como ya lo dije anteriormente yo no declare eso que me acaban de leer, yo no tengo nada contra ustedes y si esto me trae consecuencias ya me defenderé y veré que hago aquí estoy y ya dije lo que paso, siendo todo lo que resulto…".----------

Al estar frente a frente el procesado ******** ALIAS "EL *******" y el testigo ********** se dijeron:** "…Que mirándose ambos careantes a la cara y tomando la iniciativa el testigo refiere que lo que ha escuchado de su declaración no todo es cierto que solo una parte si y que está escuchando que le aumentaron algunas cosas, que está viendo de frente a su careante y él no fue y aparte yo no sé cómo se llaman los chavos que llegaron pues solo los conozco de vista, que los que fueron van a trabajar al pueblo porque no son de allá, que no tengo nada contra la persona que tengo enfrente y lo conoce porque son del pueblo, diciendo el procesado que le iba a preguntar porque los acusaba contestando el testigo que él no los está acusando que siente que hay una confusión en lo que le acaban de leer y ha de ser por los apodos porque él solamente sabía de los apodos que son los que le han leído pero los nombres nunca los dijo porque nunca supieron cómo se llamaban los chavos que llegaron, siendo todo lo que resulto…".----------

Al ser cuestionado por el abogado **********, defensor particular, el testigo **********, respondió: "… A la PREGUNTA UNO.- Que diga el testigo sí acudió voluntariamente a rendir su declaración el día 11 once de Marzo de 2015 dos mil quince ante el Agente del Ministerio Público, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- Que sí. A LA PREGUNTA DOS.- Que diga el testigo si

sabe quién privo de la vida a *****, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- Que no, todo fue rápido, ni nos dimos cuenta de lo que pasó, fue confusión todo y corriendo todos, no puedo decir quien directamente fue porque todos dispararon. A LA PREGUNTA TRES.- Que diga el testigo si ********** y ********** estuvieron en el lugar de los hechos, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- Que no. Siendo todo lo que tiene que interrogar…". ------

En tanto que al estar frente a frente el procesado ******* **y/ o** ******** **ALIAS "EL *********", EL **********" O "LA **********" con el testigo** ********** resultó: "…Que mirándose ambos careantes a la cara tomando la iniciativa el testigo le dice a su careante que igualmente como lo dije con la primer persona él no fue y no estuvo ahí, que son del pueblo, contestando el procesado nos conocemos somos de allá del pueblo, todos nos conocemos, manifestando el testigo afirmo que él no estuvo ahí, no lo mire, nunca lo mire a ninguno de los tres, yo nunca di direcciones ni nombres cuando declare lo que me acaban de leer veo esta alterado, que de hecho traigo la hoja de la declaración que hice ese día que fue la que me dieron y nada de lo que me acaban de leer viene, haciéndose constar por parte del personal Judicial Actuante que al momento de decir esto saca de la bolsa derecha de su chamarra una hoja doblada y que presenta al Personal Judicial y se hace constar que al desdoblarla se trata de una hoja tamaño carta, que viene escrita por un solo lado al parecer de computadora, sin membrete, sin sello y que si quiere dejar una copia de la misma pues ésta la tiene por cualquier cosa que se llegara a presentar y lo que está escrito en ella es realmente lo que dijo ante el Ministerio Público, y reitera que la declaración que le acaban de leer ya está alterada así que al ponerle a la vista dicha declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público indica que reconoce la firma que obra al margen y calce de la misma pero dice que ésta no la leyó que únicamente a él le dieron la hojita que ahorita presenta, siendo todo lo que resulto. En seguida y ante la manifestación que realiza el testigo con fundamento en el artículo 31 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el estado, se ordena agregar a los autos copia fotostática de la hoja que en este acto presenta.----------

Al ser cuestionado el testigo **********, por la defensora ******** del procesado contestó: "… a la PREGUNTA UNO.- Que diga el testigo si conoce a ********** por algún apodo o solo por el nombre, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- Que lo conoce como el CORTES, siendo todo lo que tiene que interrogar…". ----------

La Representación Social adscrita al interrogar al testigo **********, contestó: "… A la PREGUNTA UNO.- Que diga el testigo si ha recibido alguna amenaza o se encuentra presionado al

momento de rendir su declaración ante esta autoridad, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- Que no, vine porque me han estado buscando los agentes, incluso mi familia ya estaba espantada y me preguntaba que había yo hecho. A LA PREGUNTA DOS.- Que diga el testigo de acuerdo a lo que ha declarado sí reconoce su firma que aparece al calce y al margen de su declaración de fecha 11 once de Marzo de 2015 dos mil quince ante el Agente del Ministerio Público de ***** por qué no leyó su contenido, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- Que si es mi firma pero yo nunca firme nada como la hoja que está viendo y que se le leyó que a él solo le dieron la hojita que está enseñando porque eso fue lo que dijo. A LA PREGUNTA TRES.- Que diga el testigo si el Personal de la Agencia del Ministerio Público en donde rindió su declaración, fue quien le entrego la hoja que está exhibiendo en este acto, se califica de LEGAL Y CONTESTO.- Que sí, ahí mismo donde declare me dijeron esto es tu declaración es lo que tu dijiste, haciéndose constar por parte del personal Judicial Actuante que al decir esto el testigo hace ademan como si estuviera tomando de los extremos algo y la pone hacia el frente, siendo todo lo que tiene que interrogar…”. ----------

En la diligencia de careos entre el procesado ******** y/o ********** ALIAS “EL *******” con el ateste ********** se obtuvo:** RESULTO: "…Que mirándose ambos careantes a la cara y en uso de la voz el testigo le refiere a su careante que lo mismo que dije con la anterior persona, no tengo nada contra ellos, que no tengo nada que declarar ya que ellos no son los causantes del problema, que no estuvieron en el lugar, diciendo el procesado que así fue que solo quiere que se aclaren las cosas, y se conocen porque son vecinos del pueblo a lo que dice el testigo que así es, siendo todo lo que resulto…”. ----------

Ahora bien, es cierto que al momento de resolverse la situación jurídica, las declaraciones de ********** **Y ********** rendidas ante el agente del Ministerio Público gozaron de valor probatorio en términos del artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social y fueron eficaces para acreditar el delito y la probable responsabilidad, pues no puede soslayarse que el primero de los nombrados estuvo con el pasivo el día y hora de los hechos y la segunda vive cerca del lugar que fungió como escenario de los mismos por así reiterarlo en las diligencias de careos; sin embargo al apreciar sus iniciales declaraciones con el contenido del resultado de los careos e interrogatorios, generan duda sobre la veracidad de lo consignado en las mismas, toda vez que los mismos deponentes ante esta autoridad, sin negar haber comparecido a declarar y reconocer sus firmas, de manera verosímil y sin coacción alguna son firmes en decir que lo escrito y que en el acto de la diligencia de careos se le leyó, no correspondía con lo que ellos

habían manifestado, pues la ateste **************ante esta autoridad sostuvo que lo que le acaban de leer no lo declaró y lo único que dijo era que ese día si estaba durmiendo porque ya era de noche y solo oyó tronidos y no vio a nadie; mientras que ***************** aludió que lo que ha escuchado de su declaración no todo es cierto que solo una parte, ya que está escuchando que le aumentaron algunas cosas, esta alterado, pues no dio nombres y no sabe cómo se llaman los chavos que llegaron solo los conoce de vista y trae la hoja de la declaración que hizo ese día que fue la que le dieron y no tenía nada de lo que se le acaba de leer, precisando los sucesos que manifestó ante la autoridad ministerial a través del interrogatorio que la defensa y la misma Representación Social le realizaron, por lo que los testigos ********** Y ************al dar razones fundadas, de manera verosímil, sin coacción para no reconocer sus primigenias deposiciones y que la Representación Social sabedora de ello, no ofreció prueba alguna para desvirtuarlas conllevan a quien esto resuelve en esta etapa procesal a negarles todo valor probatorio.-

Es aplicable en este punto el criterio de la Décima Época, con Registro: 2006896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: (IV Región)1o. J/9 (10a.), Página: 952 del rubro y texto siguiente: **RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 607/2012 (cuaderno auxiliar 985/2012) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Amparo directo 608/2012 (cuaderno auxiliar 1012/2012) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Amparo directo 1515/2013 (cuaderno auxiliar 266/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Lucero Alejandra de Alba Peña.

Amparo directo 1565/2013 (cuaderno auxiliar 273/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alonso Campos Saito, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo directo 366/2013 (cuaderno auxiliar 208/2014) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 9 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Salvador Pérez Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de julio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así como el criterio de la Octava Época, con Registro: 212819, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.104 P, Página: 339, del rubro y texto que dice: **"CAREO. RETRACTACION QUE DEBE CONSIDERARSE PROCEDENTE.** Sólo deberá considerarse que hay abdicación de un testigo de cargo en los careos, cuando las declaraciones que hace son manifestaciones producto de una real confrontación con el procesado, y a consecuencia de ello lo lleven a modificar o aclarar en la imputación que originalmente hizo en su contra, más aún cuando su retractación no se encuentra corroborada con ningún elemento de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/88. Marcelino Acoltzi Rodríguez. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Periañez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 149/90. Rosalía Ruanova Orozco y otra. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 541/93. Felipe Macedonio Ramos. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

En esas condiciones, las diligencias de careos e interrogatorios se erigen como pruebas plenamente válidas al tenor de lo estipulado por el artículo 199 del Código Adjetivo de la Materia en atención a que cubrieron los requisitos y formalidades jurídicas que para las mismas disponen nuestras **********s punitivas, de las que se

reitera se aprecia que los atestes no reconoce las declaraciones de fecha día 11 once de marzo de 2015 dos mil quince que realizaron ante el agente del ministerio público, que fueron tomadas en consideración al resolver la situación jurídica, dando las razones de ello y así en dichas diligencias relatan el hecho que conocieron de acuerdo al lugar en que se encontraban, precisando además el estado de cosas que prevalecían en el lugar del suceso; ya que al analizar los hechos mencionados por los testigos ************y *********** determinan el día 09 nueve de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, se encontraban cerca del lugar que fungió como escenario de los hechos (Calle ****** de la Población de **********, perteneciente a este Distrito Judicial de Atlixco, Puebla) la primera de los nombrados en el interior de su domicilio y el segundo en donde se hallaba el pasivo en compañía de otras personas, cuando de pronto este se percató de la presencia de una pluralidad de sujetos, los cuales portaban armas de fuego y de pronto sin poder precisar quién y cuantos de los sujetos que se acercaban, por decisión personal y conscientemente detonaron armas de fuego en contra del testificante, pasivo y acompañantes, dando uno de los proyectiles en el cuerpo de la víctima cayendo al suelo, percatándose *********** que el pasivo se sujeta del abdomen y le sale sangre; acto que como se ha visto al instante le ocasionó la lesión que presentó en su anatomía la víctima y de forma inmediata le causó la muerte; mientras que la segunda de las declarantes precisa que estaba en el interior de su casa ubicada en las cercanías del lugar de los hechos y solo escuchó los disparos y no vio a nadie; por lo que es evidente que del contenido de las diligencias en juicio, derivan datos que en su conjunto generan certeza en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y sobre todo de modo en que tuvo verificativo la conducta ilícita que dio origen a la presente causa y por ello sean eficaces en este apartado.----------

Un medio de prueba que genera la presunción fundada que al momento de los hechos se percutió mínimo un arma de fuego obra en autos el resultado del dictamen en balística número 477/2014 practicado por ********, perito oficial adscrito a la entonces llamada Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien determinó "…que de acuerdo a las características físicas y morfológicas del elemento a examen, se determina que corresponde a posta 1 de cartucho de proyectil múltiple, no se puede determinar su calibre debido a que diferentes cartuchos de proyectil múltiple para escopeta de varios calibres lo contienen…".----------

La probanza en referencia goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que fue realizado por

una persona cuyo perfil académico lo dota de competencia intelectual para emitir una opinión, sobre el punto objeto a estudio, toda vez que se trata de un especialista que mediante la aplicación de sus herramientas técnicas la llevo a su conclusión final, cuya eficacia radica en determinar que el fragmentos de plomo encontrado en el cuerpo del pasivo que embalara la representación social a la práctica de la necropsia y que fue percutida por un arma de fuego tipo escopeta, que determina fue el instrumento auxiliar de la conducta anti**********tiva y que fue percutida por un tercero, dirigiéndola contra el grupo de personas entre las que se encontraba **********, causándole la muerte.----------

Así mismo consta en autos la declaración del testigo ********** quien indica que es propietario del inmueble de ****** número ****** de ********** y que alrededor de las cero horas del nueve de noviembre del dos mil catorce escuchó que corrían y gritaban frente a su domicilio y que al día siguiente, es decir el diez de noviembre del 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las siete horas observó el cuerpo del pasivo en el patio de su propiedad, lo que motivo que lo hiciera del conocimiento de la autoridad local. Deposición que goza de valor de presunción en términos del artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social al provenir de un testigo singular que relata los hechos por el apreciados, dando la razón fundada de su dicho ya que se trata de la persona que hallara el cuerpo del pasivo tirado en el patio de su domicilio y por ello con inmediatez diera aviso a las autoridades correspondientes quienes se avocaron al conocimiento e investigación de los hechos.----------

Bajo ese tenor los elementos en juicio resultan jurídicamente suficientes para acreditar la acción típica que se analiza ya que demuestran la ejecución material y directa de una conducta de hacer doloso consistente en la detonación de diversas armas de fuego en contra del quejoso y que le provocara una lesión irreversible que por la afectación interna le ocasionaron la muerte, bien jurídicamente tutelado por la ley que en el caso lo es la vida de las personas.--------

En otro giro, las pruebas hasta aquí analizadas demuestran también con eficacia la concurrencia de circunstancias agravantes en el desplegamiento de la acción, tales como son la ventaja y alevosía con que actuaron los agentes criminales al momento de los hechos, pues lo que se refiere a la calificativa conocida como VENTAJA, de acuerdo al artículo 326 fracción II cobra vida cuando concurren a la vez dos elementos: el material que consiste en la superioridad que por los medios empleados y por el número de los victimarios con relación a su víctima exista y el subjetivo que radica en la conciencia que tenga el activo de que no corre peligro alguno de no ser muerto o herido.----------

El aporte que para la demostración de tal hipótesis agravante, en la comisión del delito que nos distrae tienen los hechos hasta aquí demostrados se aprecia que los sujetos criminales valiéndose de las armas de fuego (escopetas y pistola) que portaban, atacaran a su víctima en los momentos en que éste se encontraba sin medio alguno para defenderse.----------

También está acreditada la alevosía de acuerdo al artículo 329 del Código Sustantivo de la Materia pues a través de las diligencias de careos en específico aquellas suscitadas con el testigo ********** se logra saber que los agentes criminales sorprendieron intencionalmente al agraviado y a sus acompañantes pues se presentaron de momento con armas de fuego cuando estaba el pasivo platicando en la vía pública mismas que percutieron no pudiendo defenderse lo que determina que el pasivo se encontraba imposibilitado para evitar el mal que se le quería hacer, pues los activos le ocasionaron la muerte.----------

Bajo ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, la lógica y natural concatenación de las pruebas sometidas a juicio de valoración, nos llevan a la certeza de que en la especie, se encuentra demostrado el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, **previsto y sancionado por los artículos 312, 313 Fracciones I inciso A) y III, 323, 324, 326 Fracción II, 331, en relación con el artículo 13 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida se llamó ********** ,** ya que acreditan que el día 09 nueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, al momento en que el pasivo se encontraba en la vía pública de la calle Reforma de la población de **********, **perteneciente a este Distrito Judicial de Atlixco, Puebla** en compañía de unos amigos, de pronto fueron sorprendidos por una pluralidad de sujetos que arribaron al lugar portando armas de fuego (escopeta), además de que uno de ellos le aludiera palabras amenazantes, para acto continuo y por decisión personal y conscientemente los activos detonaron las armas en contra del pasivo y sus acompañantes, por lo que uno de los proyectiles hacer blanco directo en la anatomía (tórax) del agraviado que al instante le ocasiona una lesión grave que al instante le provocó su muerte; de tal suerte que se ocasionó una lesión al bien jurídico supremo tutelado por la ley punitivo como lo es la vida de quien se llamó **********.----------

CUARTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal de ******* **y/ o** ******* **ALIAS "EL ********", EL ******" O "LA ******", ********** y/o ********** ALIAS "EL ******" y ********** ALIAS "EL *****",** en la comisión del delito de ***HOMICIDIO***

CALIFICADO*, previsto y sancionado por los artículos 312, 313 fracciones I inciso a) y III, 323, 324, 326 fracción III, 328 y 331 en relación al 13 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida se llamó *********, por el cual precisa y actualiza acusación el Agente del Ministerio Público, **NO** se encuentra plena y legalmente demostrada en la indagatoria como lo exige el numeral 190 del Código Procesal Penal en alguna de las formas y grados establecidas por la ley punitiva local en su numeral 21 tal como se pasa a advertir.----------

La formulación del juicio de responsabilidad penal, derivado de la culpabilidad que le asiste a una persona exige por una parte definir el número, grado y forma de intervención del o de los agentes criminales y por otro lado la acreditación de la identidad de estos con las personas a quien el Ministerio Público acusa. ----------

En esa tesitura es importante señalar en primer término el contenido de los preceptos que conforman el marco legal referencial en este tópico y que se circunscribe al contenido de artículo 21 del Código Sustantivo Penal que a la letra prescribe: ----------

ARTICULO 21. Son responsables de la comisión de un delito:

Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución.

II. Los que inducen, compelen o instiguen a otro a cometerlo o se sirvan de otro como medio;

III. Los que por acuerdo previo presten auxilio o cooperación de cualquier especie con posterioridad a la ejecución del delito."

Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no pueda precisarse su grado de participación, la penalidad que se aplicara a cada uno será entre las tres cuartas partes del mínimo y de máximo de las penas previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva

Para los casos a que se refiere la fracción III, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo y del máximo de las penas previstas para el delito cometido, de acuerdo con la modalidad respectiva

Partiendo de la premisa legal en cita, podemos sostener que la responsabilidad penal de una persona puede adquirir diversas formas y grados como la autoría y coparticipación y entre las formas de la primera se distingue la material y la intelectual mientras la participación puede ser bajo las formas de complicidad, instigación o inducción. ----------

De igual forma, el numeral 190 del Código Procesal Penal, exige la demostración plena de culpabilidad o responsabilidad

penal de un individuo para ser condenado, lo que deriva en la exigencia de la identidad plena del activo con la persona a quien acusa el Ministerio Publico en quien además en términos del artículo 21 constitucional recae la carga de la prueba. ----------

Ciñéndonos al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba descansa en el Representante Social en términos del artículo 21 Constitucional, y conforme a ella está legalmente autorizado para incorporar o incluir en la indagatoria todos aquellos elementos de prueba, tendientes a acreditar los hechos y la responsabilidad de las personas, su actuación debe ceñirse en todo momento a los lineamientos establecidos por las legislaciones positivas aplicables, lo que en la especie no acontece, pues como se analizara en el presente apartado, aquellas de las que se allegó el Ministerio Público en cumplimiento a la carga procesal que para la demostración de la responsabilidad le incumbe durante la fase de preparación al ejercicio de la acción punitiva no confieren indicios eficaces para corroborar el señalamiento que en un inicio efectuaron los testigos, por el contrario, las probanzas recabadas a lo largo de la tramitación del juicio confieren información que resta eficacia al señalamiento que realizan y conducen a desestimarlo.----------

Por su aplicación directa en la apreciación de la carga probatoria que le asiste al Ministerio Público, hacemos referencia al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXXV/2002, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Constitucional, Penal Página: 14. Novena Época. Título: "***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica* ***que al inculpado se le reconozca el derecho a*** *su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de* ***ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente****, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que*

corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que ***el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito****, en tanto que* ***el acusado no tiene la carga de probar su inocencia****, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que* ***es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado***".

En ese tenor se sostiene que en autos se adolece de elementos suficientes de prueba para acreditar de manera indubitable y plena la participación o autoría material de ******* **y/ o** ********** **ALIAS "EL *****", EL *****" O "LA *****",** ********** **y/o** ********** **ALIAS "EL *****" y ********** ALIAS "EL ******",** con los autores o participes del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** probado en el apartado que antecede.----------

Ciertamente, pues el análisis de la responsabilidad penal de los hoy acusados**,** debe realizarse a partir de los hechos demostrados en el considerando **TERCERO** de esta resolución y las pruebas existentes en autos, conforme a los cuales si bien se distingue la intervención de varias personas como autores materiales de los sucesos al momento de los hechos, ya que fueron percutidas armas de fuego dando uno de los proyectiles sobre la anatomía del agraviado que determina que la ilícita acción fue desplegada por terceros, aserción que se sostiene con la diligencia de levantamiento de cadáver, las declaraciones de ********** Y **********, diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia de cadáver, dictamen médico de autopsia, dictamen en balística y declaración de *******; pruebas que aún con el valor probatorio que les asiste, resultan jurídicamente insuficientes e ineficaces para arribar a la certeza y plena convicción jurídica de la autoría de los hoy acusados ********* **y/ o** ******** **ALIAS "EL ****", EL *****" O "LA *******",** ********** **y/o** ********** **ALIAS "EL *******" y ********** ALIAS "EL ****"** en los hechos que dieron origen a la presente causa, ya que su aporte sólo se limita a establecer la existencia del cadáver en la vía pública, el estado y condiciones en que se encontraba y las características del lugar de su hallazgo.----------

Mientras que la prueba testifical de ********** Y **********, constituyó un elemento fundamental y suficiente para determinar que **********, gozaba de las condiciones de salud necesarias para mantenerse con vida hasta el día 09 nueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, antes de las 23:00 veintitrés horas.----------

En tanto que diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia de cadáver y dictamen médico de autopsia, su pertinencia y efectividad se limita a acreditar que resultado de las lesiones que le fueron ocasionadas al occiso con un arma de fuego, al hacer blanco en su corporeidad en específico en tórax le privaron de la vida, el dictamen en balística solo establece el tipo del elemento balístico encontrado en la anatomía de pasivo a la práctica de la necropsia y llevó a determinar que el instrumento auxiliar de la conducta anti**********tiva lo fue un arma de fuego tipo escopeta y por último el dicho de ******* cuyo aporte se limita a determinar el lugar en que encontró el cuerpo sin vida de ********** al ser el patio del domicilio del deponente; empero de ellas nada deriva sobre la persona que ejecuto la conducta, de ahí su ineficacia para acreditar la responsabilidad penal de los acusados ********** y/ o ******** ALIAS “EL ********”, EL *******” O “LA **********”, ********** y/o ********** ALIAS “EL ********” y ********** ALIAS “EL ********”. ----------

Así las cosas el único elemento de prueba que podría hacer cargos de incriminación en contra de los acusados ****** y/ o ******* ALIAS “EL *****”, EL *****” O “LA *******”, ********** y/o ********** ALIAS “EL *********” y ********** ALIAS “EL *****”, son las declaraciones que realizaron los atestes ***** Y ********, las cuales quedaron transcritas en el considerando que antecede por aludir a los hechos suscitados el día nueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, en calle ****** de la Población de **********, perteneciente a este Distrito Judicial de Atlixco, Puebla) en donde quedó el pasivo privado de la vida a consecuencia del disparo que por arma de fuego (escopeta) recibió su anatomía, señalando como responsables de ellos a los acusados ********** y/ o ***** ALIAS “EL ******”, EL *****” O “LA *****”, ********** y/o ********** ALIAS “EL ******” y ********** ALIAS “EL *****”; sin embargo, dichas declaraciones quedaron desestimadas en el considerado tercero de la presente resolución, ya que este juzgador para este momento cuenta con el resultado de las diligencia de careos suscitadas entre los procesados ********* y/ o ****** ALIAS “EL *********”, EL *******” O “LA ******”, ********** y/o ********** ALIAS “EL ******” y ********** ALIAS “EL *****” con los testigos de cargo ********** Y **********así como los interrogatorios formulados a **estos últimos** durante el periodo de instrucción de la causa, de los cuales deriva el desconocimiento de lo consignado en la declaración rendida ante el agente del ministerio público dando razones fundadas para ello, lo que genera sospecha respecto a la naturalidad y autonomía del señalamiento de los testigos, pues estos no se sostuvieron en su dicho al desahogarse los careos y por el contrario

refieren ante este Tribunal que no señalaron a ninguno de ellos.----------

En efecto, en las diligencias de careos que quedaron reseñadas en el considerando tercero de la presente resolución, como se aprecia ante esta autoridad ************y ************ en ningún momento negaron haber comparecido a declarar ante el ministerio público, mucho menos desconocieron las firmas que obran al margen y calce de las declaraciones que como suyas les fue leídas, pero son firmes en decir que lo que se les leyó, no correspondía con lo que ellos habían manifestado, pues la primera de las nombradas ante esta autoridad refirió que lo que le acaban de leer no lo declaró y lo único que dijo era que ese día si estaba durmiendo porque ya era de noche, solo oyó tronidos y no vio a nadie; mientras que ********* indic**ó que lo que ha escuchado de su declaración no todo es cierto que solo una parte, ya que está escuchando que le aumentaron algunas cosas, esta alterado, pues no dio nombres y no sabe cómo se llaman los chavos que llegaron porque no son de allá y trae la hoja de la declaración que hizo ese día que fue la que le dieron y no tiene nada de lo que se le acaba de leer; precisando los testigos las razones del desconocimiento que hacían de su declaración a través del interrogatorio que la defensa y la propia Representación Social adscrita les realizaron, donde reiteraron no haber señalado a nadie.----------

Diligencias de careos e interrogatorios como pruebas plenamente válidas que son, al tenor de lo estipulado por el artículo 199 del Código Adjetivo de la Materia en atención a que cubrieron los requisitos y formalidades jurídicas que para las mismas disponen nuestras **********s punitivas y como complementarias de la prueba testimonial que son, al apreciar el contenido de las declaraciones con lo acontecido en la diligencia de careos, llevaron a quien esto resuelve a determinar que su dicho primigenio está desprovisto de la objetividad y credibilidad que se requiere para conferirles validez a sus asertos, pues los atestes no pudieron sostener la conducta que describen y mucho menos su señalamiento incriminatorio, por el contrario se retractan del mismo dando las razones de ello al indicar que nada de lo escrito manifestaron y que los procesados no fueron, no estuvieron en el lugar el día y hora de los hechos, lo que afecta la validez y eficacia que les fue conferido a las declaraciones al resolver la situación jurídica, sobre aquellos eventos que manifestaron en relación a los actos medulares relacionado con el delito que dio origen a la presente causa y la responsabilidad de los acusados, por lo que no pueda ser estimado como un medio de prueba apto para el punto en estudio (responsabilidad penal), máxime cuando en la causa no se allegaron por parte de la fiscalía medio de prueba que permitiera lograr la plena identificación de los aquí acusados con las personas que

materialmente ejecutaron la conducta, ante la retractación que realizaron los testigos sobre los responsables de los hechos, de ahí que el único señalamiento existente en contra de los acusados ********** y/ o ***** ALIAS “EL ******”, EL *****” O “LA ******”, ********** y/o ********** ALIAS “EL ********” y ********** ALIAS “EL ******”, quede desestimado. –----------

Es aplicable el criterio de la Octava Época, Registro: 216780, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, Materia(s): Penal, Tesis: II.3o. J/47, Página: 41, del título y contenido siguiente: “**TESTIGOS. SU RETRACTACION**. Las retractaciones de los testigos sólo se admiten en el juicio penal, cuando además de fundarse, demuestran los motivos o fundamentos aludidos para justificar su retractación.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 28/90. Pedro Alejandro Espinoza Calzada y otro. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fernando Hernández Piña.

Amparo directo 146/91. José Hugo Labra Orihuela. 28 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 420/91. Jorge Alberto Varillas Flores. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 413/92. Dolores Mondragón Domínguez. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 720/92. Agustín Estrada Hernández. 26 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 751, pág. 483.

Y el criterio de la Sexta Época, Registro: 261433, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XL, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 75 del rubro y testo siguiente: **“RETRACTACIÓN DE LOS TESTIGOS**. Con acierto el juzgador de primer grado absolvió al acusado, fundándose, entre otras cosas, en la negativa de éste, toda vez que los indicios que derivan de los antecedentes de disgusto entre él y el hoy occiso los estimó, con razón, insuficiente para el fincamiento de una sentencia condenatoria, puesto que los testigos de oídas, con posterioridad, aclararon que en realidad no habían escuchado de la víctima el señalamiento del autor de las lesiones letales que sufrió.”

Amparo directo 3946/60. Paulino Manzo Rodríguez. 25 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tampoco genera ningún dato de incriminación en contra de los acusados el contenido del informe de investigación número 1541 del Agente número****** del policía ministerial **********,

en el que se consigna sobre el punto que interesa: "… Con relación al inciso B) se entrevistaron a los C.C. ********* con domicilio en calle ****** No.***** y ****** con domicilio en calle ******* número **** ambos de la población de **********, quienes coincidieron en manifestar que aproximadamente a las 23:00 horas del día 09 de noviembre del año en curso, se encontraban en compañía de aproximadamente 12 amigos más de los cuales no recuerdan los nombres, entre ellos se encontraban el hoy occiso quien en vida respondía al nombre de **********, todos pertenecientes a la banda de ******** quienes se encontraban reunidos en la calle ****** no. ******* afuera de la miscelánea denominada **** cuando de repente llegaron tres sujetos armados, los cuales pertenecen a la banda de ********* a quienes reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse ya que son de la misma población, siendo los C.C. *********, alias el *****, EL ******* O EL ******, ********** ALIAS EL **** Y **********, así mismo ******** llevaba una pistola y los otros 2 cada quien llevaba una escopeta, accionando sus armas en contra de ellos, dándose cuenta que ******** le disparó por la espalda al hoy occiso por lo que al ver esto todos corrieron hacía diferentes lugares y el día 10 de noviembre del presente año, se enteraron que su amigo ********** se encontraba sin vida en el corral del señor **********…".----------

No obstante lo expuesto en el informe en cita y el valor probatorio que le asiste en términos del artículo 197 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, este también resulta ineficaz para acreditar la responsabilidad o forma de participación de los acusados ********** **y/ o ********* ALIAS "EL ******", EL *****" O "LA ********", ********** y/o ********** ALIAS "EL *******" y ********** ALIAS "EL ****"** en el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, pues no desprende un solo indicio en su contra, ya que no se puede considerar o ubicar la participación de estos en alguna de las formas establecidas por el artículo 21 del Código Penal, al no haber presenciado los agentes policiales los hechos y al redactar el informe lo realizan aludiendo les fue dicho por terceras personas, por lo que a los agentes policiales no les constan los datos y hechos que plasmaron en el informe que ratificaron, de ahí su ineficacia para acreditar si los procesados tomaron parte en la concepción, preparación o ejecución del delito de HOMICIDIO CALIFICADO cometido en agravio de quien en vida se llamó ********** o si bien fueron alguna de las personas que indujeron o compelieron a otros a cometerlo o que por concierto previo, prestaran auxilio o cooperación de cualquier especie, aun en la etapa posterior a la ejecución del delito.----------

Por su aplicación se invoca el criterio intitulado **COAUTORIA NO PROBADA.** Es violatoria de garantías la sentencia que condena a un acusado como coautor de un delito, si en su contra sólo existe la declaración de la

ofendida, no corroborada por ninguna prueba o indicio, y si contradicha por la declaración del autor del delito que, admitiendo su responsabilidad, afirma que obró solo; pues, en estas condiciones, el juzgador está en su caso de duda en que, por insuficiencia de pruebas, debe absolver.

1a.

Amparo directo 5134/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5424/54. J. Ángel Machado Nuñez. 30 de agosto de 1956. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXXIX. Pág. 643. **Tesis Aislada.**

Por lo anterior, para efectos de emitir una sentencia condenatoria, no son suficientes los indicios, por el contrario la exigencia **********tiva impone que solo se pronuncie un fallo adverso a los intereses del acusado, cuando no exista duda de ninguna especie sobre su participación en el delito, pues incluso como en líneas precedentes se plasmó, los artículos 190 y 191 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ordenan a la autoridad judicial que solo dicte un fallo condenatorio cuando las pruebas sean de tal suerte plenas y contundentes, que no exista duda en relación tanto a la comisión del delito como a la plena responsabilidad del acusado, siendo del todo insuficientes las presunciones, pues en base a ellas no se puede pronunciar sentencia condenatoria, ya que ello como en la especie aconteció equivale a violentar el principio de presunción de inocencia de que gozan los gobernados.----------

Conforme al derecho penal, siempre es punible el que ha puesto con su conducta una condición que es decisiva para la producción del resultado dañoso, pero si no existe constancia de un quehacer delictivo, una sentencia condenatoria es contraria a derecho.----------

Al respecto, se debe atender al texto de las tesis jurisprudenciales sustentadas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, las cuales son del siguiente tenor:----------

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO. La duda tiene lugar cuando en el proceso no existe prueba plena de responsabilidad y, por lo mismo, ante esa insuficiencia de prueba puede apreciarse una posibilidad de que el señalado como autor no fuese el responsable del delito que se le atribuye, y ante ese estado de perplejidad, es cuando debe absolverse; principio procesal que es recogido por el legislador en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales.

1a.

Amparo directo 7415/59. Isidro Soriano Pozos. 18 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XXXIV, Segunda Parte. Pág. 39. **Tesis Aislada.**

CULPABILIDAD DUDOSA. Conforme al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciaran en conciencia el valor de las presunciones, hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, pero siempre que sean lo suficientemente claras y decisivas para que no permitan incurrir en error y condenar a una persona inocente; de manera que si en un proceso no se demuestra plenamente la responsabilidad del reo en determinado delito, debe aplicarse el viejo aforismo jurídico de que, en caso de duda, debe absolverse, aforismo aceptado por la doctrina y consignado expresamente en diversas leyes.

1a.

Amparo penal directo 3808/41. Gutiérrez Alvarado Jorge. 1 de diciembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXX. Pág. 3841. **Tesis Aislada.**

Independientemente de las probanzas analizadas a lo largo del presente considerando, se debe hacer referencia a la negativa sostenida por los acusados en relación a los hechos y de la existencia de pruebas ofrecidas y desahogadas, por lo que siguiendo con el estudio de las pruebas corresponde ahora analizar las declaraciones que ********* y/ o ******* ALIAS "EL ******", EL *****" O "LA ******", *********** y/o *********** ALIAS "EL ********" y *********** ALIAS "EL *****"** realizaron ante este órgano jurisdiccional en vía de preparatoria y en comparecencias posteriores durante el periodo de instrucción de la causa en las que adujeron:----------

******** y/ o ******** ALIAS "EL ******", EL ******" O "LA *****", DECLARO: "…Que una vez que he escuchado las denuncias de cada una de las personas que deponen en su contra y las constancias que obran dentro de la presente causa penal, DESEA DECLARAR que no es cierto de lo que me acusan y me reservo mi derecho a declarar, siendo todo lo que tengo que manifestar…".---------

Mientras que el entonces indiciado *********** y/o *********** ALIAS "EL ******* dijo: "… Que una vez que he escuchado las denuncias de cada una de las personas que deponen en su contra y las constancias que obran dentro de la presente causa penal, MANIFIESTA.- Que se reserva su derecho a declarar, siendo todo lo que tengo que manifestar…".----------

Por último *********** ALIAS "EL *****", adujo: "Que una vez que he escuchado las denuncias de cada una de las personas que deponen en su contra y las constancias que obran dentro de la presente causa penal, MANIFIESTO.- Que me reservo el derecho a

declarar, siendo todo lo que tengo que manifestar.----------

Declaraciones que no pueden ser consideradas, como una confesión o negativa de los hechos que se les atribuyen, pues los entonces inculpados únicamente hacen uso de su derecho constitucional a guardar silencio.----------

Resulta útil citar el criterio de la *Décima Época, Registro: 2003256, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.9o.P. J/5 (10a.), Página: 1774 del rubro y texto siguiente: "**DECLARACIÓN DEL INCULPADO. SI SE RESERVA ESTE DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE CUESTIONARLO BAJO EL ARGUMENTO DE "PREGUNTAS ESPECIALES O ESPECÍFICAS".** Si el inculpado manifiesta que se reserva su derecho a declarar sobre las imputaciones en su contra, en términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el Ministerio Público no puede cuestionarlo bajo el argumento de "preguntas especiales o específicas". Lo anterior es así, porque aun cuando dicha representación social tiene bajo su investidura de investigador y persecutor de los delitos, la atribución de indagar mediante interrogantes a los involucrados en los hechos que inquiere, ello no puede predominar, bajo ninguna circunstancia, sobre el derecho fundamental del imputado a no ser obligado a declarar. De ahí que si el quejoso decide no hacerlo, el Ministerio Público debe limitarse a preguntar, en su caso, respecto de sus particularidades personales (generales), pero no sobre los acontecimientos en los que se encuentra involucrado y que le son imputados, precisamente por la protección del citado artículo 20 constitucional; máxime si dichos cuestionamientos resultan insidiosos, subjetivos y tendentes a que el acusado reconozca su participación en los hechos investigados, al estructurar preguntas de tal forma que implícitamente generen la respuesta."*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2010. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Amparo directo 175/2011. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Amparo directo 85/2011. 23 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 207/2012. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: José Inés Aguilar Vidal.

Amparo directo 374/2012. 24 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Durante el periodo de instrucción de la causa mediante escrito ratificado ante esta autoridad, el procesado ********** refirió: "… Que el día domingo 09 (nueve) de noviembre del año 2014 (dos mil catorce), siendo aproximadamente las 15:30 (quince treinta) horas me encontraba en mi domicilio ubicado en calle ****** número ******* en el municipio de **********, Puebla y como todos los días me apure a bañarme y a ponerme el uniforme de trabajo que diariamente ocupaba, el cual consta de playera tipo polo color rojo, pantalón de vestir color café y zapatos negros; ya que tenía que ir a trabajar a la ***** conocida como "********" que se encuentra ubicada en calle **** número ****** del municipio de **********, Puebla; que es propiedad de los señores ******** y *********, ya que como soy el encargado de servir las pizzas dentro de dicho establecimiento; tengo que llegar a buena hora, siendo aproximadamente las 16:45 (dieciséis cuarenta y cinco) horas de ese mismo día, salí de mi domicilio con destino a la pizzería *****; llegando a la pizzería a las 17:00 (diecisiete) horas y al momento de llegar de mi trabajo, ya se encontraban presentes en dicho negocio los propietarios, quienes inmediatamente me dijeron que me pusiera a ordenar las mesas, ya que como ese día había juegos de futbol seguro iban a llegar los clientes desde temprano, de inmediato me dispuse a realizar mi trabajo tardando aproximadamente una hora en terminar de acomodar las mesas, después me puse a limpiar las charolas donde colocamos los alimentos a servir, después de una media hora llegaron los primeros clientes, a los cuales atendí personalmente. Durante el transcurso de ese día tuvimos un aproximado de treinta órdenes a servir dentro del negocio y otras diez aproximadamente para repartir, aclarando que quien realizo la entrega a domicilio ese día fue el joven *********, motivo por el cual nunca tuve necesidad de salir de la pizzería. De las personas que acudieron ese día a comer a la pizzería pude identificar a varias y también pasaron por fuera del lugar donde trabajo muchos vecinos que pueden señalar que todo el medio día me encontré trabajando en la pizzería, como son ******* y *******; con el fin de que puedan ser llamados a juicio y den su testimonio, para comprobar la veracidad de mi dicho. También manifiesto que ese día como de costumbre terminamos nuestras labores aproximadamente a las 01:30 (una treinta horas) del día 10 (diez) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve) y mis patrones observaron cómo ingrese a mi domicilio sin que saliera toda la noche. De igual manera quiero aclarar que nunca he tenido ningún tipo de arma y no pertenezco a ninguna banda delictiva, como lo han dicho los señores ********** y *********, también que nunca participe en ninguna riña el día nueve de noviembre del año dos mil catorce, así también aclaro que respecto del fallecimiento del joven **********, todos los vecinos de **********

nos enteramos que el día lunes 10 (diez) de noviembre del año 2014 (dos mil catorce) fue encontrado muerto por un disparo de arma de fuego en un terreno propiedad del señor *********; ya que fue reportado a la policía y en mi pueblo todo se sabe, pero que era una persona al cual solo conocía de vista y que no tenía ningún problema personal con él. De igual manera declaro que si conozco a ***** y **** ambos de apellidos ***** ya que somos vecinos y en el pueblo **********) todos nos conocemos. De igual forma solicito a este Honorable Juzgado se realicen todas las diligencias necesarias, para esclarecer los hechos y se demuestre que el suscrito y los jóvenes ***** y ******* nunca participamos en el homicidio de quien en vida se llamara ********** y mucho menos fui yo quien disparó el arma con que le quitaron la vida al joven **********…".----------

Mientras que EL ENCAUSADO ********** en fecha 1 uno de abril del 2019 dos mil diecinueve declaró: " …Que quiero aclarar de manera voluntaria la verdad de los hechos ocurridos el día domingo 9 nueve de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en el municipio de **********, Puebla y manifestar que no son ciertos los hechos de los que se me acusa, ya que a **** el difunto solo lo conocí de nombre y que era de **********, pero nunca platique con él ni tuve problemas con ******, nunca he tenido escopeta ni pistola, el día sábado 8 ocho de Noviembre hicimos una fiesta para mi hijo *****, mi esposa ********** ya que mi hijo cumplía ***** años, es por eso que recuerdo muy bien la fecha, aclarando que ha sido la única fiesta grande que le hemos hechos a mi hijo *****, dicha fiesta se llevó acabo en la casa de mis suegros donde vivimos en la calle ******* en **********, el día viernes 7 siete de noviembre empezamos con los preparativos de la fiesta ya que matamos a un marrano y se hicieron tamales para que nuestros invitados fueran a desayunar el día sábado 8 ocho de noviembre, se hizo la misa en la parroquia de **********, a las dos de la tarde y acabando la misa nos fuimos para la casa para convivir con nuestros familiares, ese día solo me tome tres cervezas, ya que estaba muy ocupado sirviendo y atendiendo a mis familiares, acabando el baile nos fuimos a dormir aproximadamente a las cuatro de la mañana, quiero aclarar que para los preparativos de la fiesta me ayudo mi hermano **********, así como mis suegros de nombre ******* y ********, y es el caso que el día 9 nueve de Noviembre llegó mi hermano de nombre******** y su esposa de nombre ********** aproximadamente a las doce del día para comer con nosotros, y estando presentes mis suegros y los padrinos de bautizo de mi hijo **** de nombres ****** y ********* , estuvimos platicando y conviviendo, aclaro que ese día no tome nada de alcohol, ya que la verdad estaba muy cansado y seguía atendiendo a los familiares, todo el día 9 nueve de Noviembre estuvimos en la casa de mis suegros conviviendo, y

aproximadamente a las tres de la mañana mi hermano ***** y su esposa ***** me pidieron que le hablara al celular del señor ******* ya que es taxista de ********** y me estaba haciendo el favor de llevar a mis familiares desde el día sábado a sus casas, ese día tarde como quince o dieciocho minutos en llegar, por mi hermano y su esposa para llevarlos a su domicilio, por lo que yo me fui a dormir como a las cuatro de la mañana con mi esposa **********, es el caso que el día lunes fueron por las sillas y las mesas que habíamos rentado y aproximadamente a las diez de la mañana y es el caso que en el transcurso del día fue que nos enteramos se había muerto un chavo pero como lo mencione antes no tuve problemas con ******, todo el día 9 nueve de Noviembre estuvimos en la casa de mis suegros mi hermano ****** y yo conviviendo con nuestros familiares…".----------

Por último el PROCESADO ********** en fecha uno de abril del 2019 dos mil diecinueve refirió: "…Quiero aclarar la verdad de los hechos ocurridos el día domingo 9 nueve de Noviembre del 2014 dos mil catorce, en **********, Puebla, mi hermano ********** festejo el cumpleaños de su hijo ***** el día sábado 8 ocho de Noviembre, por lo que desde el día 7 siete de Noviembre me pidió que lo ayudara con los preparativos, porque había matado un marrano para hacer tamales, la fiesta se llevó acabo el día 8 ocho de noviembre en la casa de sus suegros de nombres ******* y ********, retirándome de la fiesta aproximadamente a las tres de la mañana del día domingo 9 nueve de Noviembre, invitándome mi hermano ********** mas tarde para volver a comer, por lo que siendo las doce del día domingo 9 nueve de Noviembre llegue junto con mi esposa **********, y ahí estuvimos, estando presentes los suegros de mi hermano ********** y los padrinos de bautizo de mi sobrino ***** de nombres ****** y **********, y ahí estuvimos conviviendo y platicando ese día, solo me tome dos cervezas porque me sentía mal del estómago, y más o menos a las tres de la mañana del día domingo le pedí a mi hermano ****** que le hablara al taxista ******* para que nos llevara a mi hija a mi esposa y a mí, tardo como quince minutos en llegar por nosotros, y al llegar a nuestro domicilio nos fuimos a dormir y en el transcurso del día lunes fue que me entere que se había muerto ********, hasta donde se era de ahí mismo de **********, pero nunca tuve amistad ni problemas con él, desconozco porque me acusan si nunca tuve problemas con él, y el día en que lo mataron mi hermano y yo estuvimos juntos todo el día en la casa de sus suegros, quiero aclarar que jamás he tenido armas de fuego y no son verdad los hechos que se me acusas y presentare testigos…".----------

Declaraciones que gozan de un valor de indicio en términos del artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de

Defensa Social, por haberse desahogado por la autoridad competente, cubriendo los requisitos y formalidades establecidas para ello, de la que es posible apreciar una negativa de responsabilidad por parte de los acusados ya que aluden a hechos totalmente diversos, pues sostienen no haberse encontrado en el lugar de los hechos al momento de los mismos, ya que ******* indicó haber estado trabajando en la pizzería , describiendo las actividades que realizó durante toda su jornada laboral, saliendo ya muy tarde; mientras que ******* Y ******* de apellidos ****** aludieron haberse encontrado de manera conjunta en una fiesta que realizó el primero de los nombrados a su hija, precisando el nombre de las personas que estuvieron con ellos, lo que hicieron, indicando los tres encausados la forma en que se enteraron del suceso, lo que es totalmente opuesto a los hechos que se les imputan, por lo que sus deposiciones no contienen dato alguno susceptible de vincular a alguna acción ejecutada para la comisión del delito, de ahí su ineficacia para acreditar su responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente causa. ----------

No pasa desapercibido para quien esto resuelve la existencia en autos de las pruebas aportadas por la defensa de los acusados para robustecer su negativa de responsabilidad, ya que para el acusado *********, fueron aportadas las siguientes: El dictamen formulado por Licenciado. ******, en su carácter de perito en CRIMINALISTICA en el que concluyó: "… 1.- Por la interpretación criminalística y NO EXISTE NINGUNA recolección de indicios observada y encontrados el lugar corresponden al lugar de los hechos. 2.- De acuerdo a la ubicación anatómica del cuerpo así como a la temperatura apreciada en el cuerpo de la occisa(sic) al momento de la necropsia se determina que el cronotanatodiagnostico es de 10 A 12 horas aproximadamente. 3.- Por la ausencia de otro tipo de lesiones LA MUERTE FUE OCASIONADO POR UN PROYECTIL SIN DESCRIBIR QUE TIPO DE ARMA CALIBRE ETC. 4.- Por la presencia de sus propiedades de la víctima se descarta el robo. 5.- por los resultados e química forense EL OCCISO HABIA CONSUMIDO MARIGUANA. 6.- POR EL LUGAR DE LOS HECHOS LOS HECHOS SE REALIZARON EN UN LUGAR ABIERTO Y DENTRO DE UN DOMICILIO RELACIONANDO LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS CON EL LUGAR DE LOS HECHOS NO CONCUERDA LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS. 7.- La causa de la muerte de quien en vida llevo el nombre de ********** DE ***** AÑOS DE EDAD SEGÚN DICTAMEN MEDICO LEGAL FUE SHOCK HIPOVOLEMICO SECUNDARIO A HERIDA PENETRANTE DE TORAX CON LESION VISERAL PPRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARO DE ARMA DE FUEGO. 8.- Y POR LO TANTO SE TRATA DE UNA MUERTE TIPO VIOLENTA DE ETIOLOGIA INTENCIONAL DE UNA PERSONA

ADULTA DEL SEXO MASCULINO DE **** AÑOS DE EDAD QUIEN RESPONDIO AL NOMBRE DE **********…".----------

Las declaraciones de los testigos de descargo **********y ********** diciendo la primera de las nombradas "…Que el día 9 nueve de Noviembre de 2014 dos mil catorce, yo y mi novio ahora mi esposo, fuimos como a eso de las ocho de la noche a comer pizza en la pizzería el ***** y pedimos una pizza hawaiana y como hay mucha gente, porque entre mucha gente y en ese entonces era la única pizzería, esperamos alrededor de cuarenta y cinco minutos para que nos hicieran nuestra orden, nos sentamos en una mesa y luego fue el joven ******** a decirnos si se nos ofrecía alguna otra cosa porque él trabajaba ahí, yo llegue a las ocho de la noche y tardamos ahí máximo como dos horas, estando ahí tardamos y ***** nos atendió, que tardamos que nos fuimos como alrededor de las diez o diez y media, al otro día fue lunes y yo iba al bachillerato, que el hermano del difunto se llama ****** era mi compañero, al otro día en la mañana su mama lo fue a recoger a la escuela alrededor de las nueve de la mañana porque su hermano lo habían encontrado muerto, que hace como cinco meses me entere que a ********* lo acusaban porque supuestamente lo ato, pero a mí se me hace injusto porque yo recuerdo muy bien esa fecha y él todo el tiempo estuvo ahí, ahí en el pueblo dicen que al muchacho lo encontraron muerto por una sobredosis y todos en el pueblo sabemos que se juntaba con una banda que les dicen los escuadrones y todos sabemos que tanto el fallecido como su hermano ****** consumían drogas, que se me hace injusto que acusen a ****** que él trabajaba ahí e incluso tiene su uniforme dela pizzería que era una playera roja polo, pantalón café y unos zapatos negros, dicen que tiempo después lo encontraron al difunto en la casa del señor ********* pero todos lo conoce como ********…".----------

Por su parte ********* refirió: "…Que el 9 nueve de noviembre de 2014 dos mil catorce me entere, fuimos, en la noche a una feria que esta adelantito del pueblo que está en **********, luego por la noche cuando regresamos nos dio hambre a mi hermana ****** y yo y nos fuimos a comer una pizza nos metimos a la pizzería y ordenamos lo que teníamos que pedir, entonces como había mucha gente nos tuvimos que esperar, nos esperamos como una hora u hora y media, ya que es la única pizzería que hay en el pueblo, en eso se acercó el joven ****** y nos preguntó qué es lo que íbamos a ordenar, nosotros ordenamos una pizza y yo recuerdo perfectamente que fue él el que nos atendió, ya que el vestía con camisa roja tipo polo, pantalón café de vestir y zapatos negros, en eso comimos y nos fuimos de ahí, al otro día ya que como el pueblo es chico nos enteramos que había un difunto que lo habían encontrado en la casa de don *******, en el pueblo así o conocen pero se llama ********** que habían

encontrado un muerto, ya que ese muchacho es muy conocido por el pueblo de cómo era que se drogaba mucho, pertenecía a una banda que se llaman los escuadrones y es todo lo que tengo que decir.----------

Los estudios clínico criminológicos, psicológicos y de trabajo social practicados al procesado ********, por el personal del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Puebla donde se encuentra en resguardo el procesado.----------

Por lo que hace a los procesados ********** y ******** **y/o ********** ,** fueron ofrecidas como prueba los testimonios de **********, ********** Y ********* quienes manifestaron lo siguiente:-----

La testigo <u>*****</u>, declaró**: "…Que el día 9 nueve de Noviembre del 2014 dos mil catorce, estuvimos en la casa yo y ********** misma que está ubicada en calle ****** número ****** de **********, porque un día antes fue la fiesta de ********** hijo de ********** y **********, ese día nos habían invitado para volver a ir a seguir conviviendo por los cinco años de **********, mi sobrino, salimos de la casa aproximadamente al medio día para la casa de mi cuñado ********** y **********, quienes viven en la calle ****** número ****** de **********, como había lo de la fiesta anterior, había desorden, me dijo mi concuña ********** que le ayudara yo, como tengo una niña le dije a mi esposo ********** que la detuviera en lo que yo ayudaba a recoger, estuvimos ahí recogiendo, en eso como de las cuatro o cinco de la tarde nos dio hambre, me dijo mi concuña que le ayudara a guisar carne de lo que había sobrado un día antes, y lo guisamos en lo que mi esposo y ********** venían a mi nena, estuvimos conviviendo llegaron sus compadres familias cercanas de mi cuñado ********** y ********** estuvieron sus papás su hermano ********** y ********** y después estuvimos platicando un buen tiempo que ya eran las nueve de la noche más o menos, cuando ********** dice que tenía hambre y que se les había antojado pizza, entonces le dijo su cuñado de ********** que él iba por las pizzas *******, salió y se tardó porque fue a traer varias porque habíamos más de veinte personas ahí reunidas siguiendo con lo de ********** la fiesta, estuvimos platicando cuando dieron las doce y media yo le dije a ********** mi concuña que nos mandara a pedir un taxi porque mi nena ya estaba durmiendo, llegó el taxi, vimos que era ****** nos subimos al taxi le dijimos que nos llevara a la casa el taxi, llegando a la casa le dije a ********** acuesta a la niña, yo llevaba unas cosas en la mano, acuesta a la niña yo le hablo a **********, para avisarles que estamos en la casa y que estamos bien y que ya descansaran ellos, nos dormimos y en eso de la madrugada le dije hay que acostarnos porque mañana vamos a ir a trabajar, no dormimos, nos levantamos algo tarde y subimos al centro, de ahí yo vi que había kermes enfrente

de la primaria, le dije a ********** que le habláramos a su hermano y que subiéramos todos a la kermesse, fuimos a su casa de mi concuña y de ahí les dijimos y dijeron pues vamos a la kermes y hay que comprar comida para comer, de ahí una señora nos había dicho que había un difunto, que en la casa de *******, y pues como dijeron que supuestamente que el que lo había matado era uno de sus amigos, como que así salió el comentario, pero la verdad nosotros no le tomamos importancia porque estuvimos conviviendo, que bajamos a la casa de mi concuña y ********** todos íbamos juntos como un día antes, ahí comimos y es todo lo que tengo que declarar…".----------

En tanto que ************* dijo**: "…Yo vengo a declarar que el día ocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, estuvimos festejando el cumpleaños de mi niño ********** nos acompañaron mi cuñado ********** mi concuña ****** y su niña, fuimos a la misa, llegamos, atendimos a los compadres, empezó el baile a eso de las ocho de la noche, estuvimos ahí conviviendo, termino el baile y nos metimos a la casa a seguir conviviendo, como a las tres y media de la mañana ya se iban a retirar y les mandamos a traer un taxi de confianza y se fueron, cuando llegaron a su casa nos hablaron para avisarnos que ya habían llegado a su casa, como ya les habíamos dicho que bajaran al recalentado en mi casa la cual se ubica en la calle ****** número ********, el día 9 nueve de noviembre del 2014 dos mil catorces, ellos bajaron como a medio día ********** y su esposa y su niña, estuvimos ahí, le pedí de favor a mi concuña que le ayudara a recoger el tiradero, recogimos, y como a eso de las cuatro o cinco de la tarde le dije vamos a guisar la carne para comer, que llegaron los compadres, familia, comimos y ya nos sentamos a platicar, como a las nueve de la noche, mi esposo dice que tenía hambre y pues decidimos comprar pizza, entonces mi hermano ******** dijo yo voy por las pizzas pero como fue por varias se tardó como una hora, y como a las diez de la noche empezamos a comer y estuvimos ahí platicando y todo, y ya a eso de las doce y media me dice mi concuña ya nos vamos otra vez vamos a llegar tarde a la casa, como mi cuñado ********** tenía ya a su nena en brazos le dijimos que mejor se fueran en un taxi ya que ellos viven en la calle **** número ********* de la población de **********, otra vez le hablamos al taxista señor ****** y ya los recogió y nuevamente cuando llegaron a su casa mi concuña nos avisa que ya llegaron, empezamos los compadres también se empezaron a retirar y nosotros igual nos fuimos acostando como a eso de las dos y media de la madrugada, que el 10 diez de noviembre del 2014 dos mil catorce ya nos habla mi concuña y nos avisa que hay una kermes en el zócalo que estaban vendiendo pambazos y que nos pasan a traer, vamos al centro, comprados los pambazos y entre rumores se escucha que habían matado a un muchacho, como nosotros ni en

cuenta nos bajamos para la casa, estuvimos ahí, y que es todo lo que tiene que declarar…”.----------

Por último ************** refirió: “…Que *********** es mi yerno, hicieron la fiesta allá en mi propia casa y realmente nosotros es la fiesta ahorita de todos santos es casi desde el 25 veinticinco hasta el 2 dos de noviembre y él también y el cumpleaños de *********** es el 30 treinta pero se le pasa hasta los ocho días, hasta el 8 ocho por sus cinco años, porque nosotros trabajamos en la flor y otra cosa se le pasa la fiesta hasta el 8 ocho, entonces el ocho el principio que así son las costumbres, para el 9 nueve, 10 diez y 11 once estuvieron en la casa, es cuando se hace el festival del niño, que nosotros pasamos ese día porque también descansamos, ya que trabajamos día y noche y es cuando principio la fiesta el 8 ocho que se hacen las costumbres ahí que se hacen los alimentos para celebrar otro día el 9 nueve y ya se les regala a los padrinos el desayuno y luego la comida de vuelta el 10 diez de vuelta el recalentado, luego le sigue uno hasta el 11 once ahí estuvieron en la casa, que ellos los que estuvieron acompañando fueron *********** y su esposa y su niña se llama la mama ******* y salieron de la casa el 9 nueve porque estuvieron desde en la mañana hasta las dos de la mañana y a otro día llegaron hasta como a las diez de la mañana para seguir el recalentado para preparar la comida del padrino que se les invita y ese día se fueron a la media noche que los fue a traer un taxi que se llama *********, que él fue el que los fue a traer, y a otro día igualmente que es el 11 once que también los tres días estuvieron ahí celebrando el convivio, y ahora otro mi hijo que es el que les estaba acarreando las pizzas que es ********, que es todo lo que tiene que decir…”.----------

Las fotografías y servilletas sobre una fiesta.----------

También fueron ofrecidos las constancias de buenas conducta, los estudios clínico criminológicos, psicológicos y de trabajo social practicados a los procesados ************* y ********** y/o ***********,** por el personal del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Puebla donde se encuentran en resguardo los procesados.----------

Periciales y declaraciones que tuvieron verificativo durante el periodo de instrucción de la causa cuya justipreciación omitimos, dado que las afirmaciones que realizan son para corroborar el dicho de los acusados y desestimar las imputaciones realizadas que son las fundamentales de la acción penal y no fueron satisfechas, supuesto en que resulta sin relevancia demostrar la negativa conforme al artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.----------

En las relatadas condiciones, es imperativo reiterar que para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria,

corresponde a la institución del Ministerio Público aportar los elementos de prueba tendentes a demostrar la materialidad de la conducta típica y la responsabilidad penal del imputado, ya que esto constituye la base de su acusación, de acuerdo a lo que establece el criterio de **jurisprudencia** emitida por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal de la nación, en la Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2. Página: 912. Materia(s): Penal. Décima Época. Rubro: "***ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.***----------

Tampoco se desconoce que en su momento la serie de elementos que fueron tomados en consideración para decretar el auto de formal prisión en contra del acusado, fueron bastos y suficientes de conformidad a los previsto en el artículo 19 Constitucional, por ser indicios que acreditaban hasta ese momento procesal el cuerpo del delito y sustentaban –en grado de probable– la responsabilidad penal de ********* **y/ o ***** ALIAS "EL ******", EL ********" O "LA ********", ********** y/o ********** ALIAS "EL ******" y ********** ALIAS "EL *****"**, pero esos mismos datos probatorios, atendiendo a la fase del procedimiento en que actualmente nos encontramos –sentencia definitiva– no se consolidaron en prueba plena sobre la existencia de la responsabilidad penal de los inculpados en la ejecución y consumación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.----------

Por su aplicación se invoca el criterio de la Novena Época, Registro: 192036, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Materia(s): Penal Tesis: VI.P.55 P, Página: 986 "**PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ----------**

Así las cosas, ante la insuficiencia de pruebas, la ineficacia y carencia de valor de las existentes en autos para acreditar de manera indubitable y plena la atribución de los hechos delictivos probados en autos, se sostiene que la acusación del ministerio público no logra el convencimiento de este juzgador para considerar probado el segundo de los supuestos del derecho punitivo y consecuentemente no se acredita de manera indubitable y plena la responsabilidad penal **de ********** y/ o ***** ALIAS "EL ******", EL ******" O "LA **********", ********** y/o ********** ALIAS "EL *****" y ********** ALIAS "EL ****"**, **e**n la comisión del delito de ***HOMICIDIO CALIFICADO*, previsto y sancionado por los artículos 312, 313 fracciones I inciso a) y III, 323, 324, 326 fracción III, 328 y 331 en relación al 13 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida se llamó ********** al no estar acreditado que hayan concebido, preparado o ejecutado la conducta delictiva, ni que hayan inducido, compelido o instigado a quien o quienes lo materializó, ni que se

hayan servido de los acusados para cometerlo, ni que hayan acordado previamente ni prestado auxilio ni cooperación con posterioridad a la ejecución de la privación de la vida del pasivo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código Procesal Penal, resulta jurídicamente procedente **ABSOLVERLOS** de las acciones acusatorias precisadas en su contra por el Ministerio Público y se dicta a su favor SENTENCIA ABSOLUTORIA.----------

Por su aplicación se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:----------

De la **Octava Época Registro: 214591 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 70, Octubre de 1993 Materia(s): Penal Tesis: II.3o. J/56 Página: 55 PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

El criterio de la Décima Época, Registro: 2004756, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), Página: 1057 **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las

inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Y de la Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a., Página: 476 ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA****. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una ********** que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos **********s: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la ********** que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTO.- DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Por otro lado en las conclusiones de culpabilidad la ministerio público solicitó a la autoridad judicial la pena accesoria de reparación del daño material, moral e indemnización por muerte por la privación de la vida de **********, con los argumentos jurídicos que se observan en el escrito de referencia, sin embargo el artículo 50 bis del Código Penal, que regula la aplicación de la sanción en cita y que dispone “la reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública…” extracto del que se desprende la exigencia básica de la declaración de culpabilidad que efectúe la autoridad sobre el acusado, presupuesto que no cubre en el caso, pues como se indicó en el considerando cuarto de la presente resolución, no hay pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad penal de ********** y/ o ******* ALIAS “EL ****”, EL *********” O “LA **********”, ********** y/o ********** ALIAS “EL *******” y ********** ALIAS “EL ****”,** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO y consecuentemente **se debe determina que resulta improcedente esta condena**.----------

---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo establecido por los artículos 38, 42 y 43 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social es de fallarse y SE FALLA: ----------

PRIMERO. El suscrito resultó ser competente para conocer y fallar en definitiva sobre los hechos a que esta causa se refiere. ----------

SEGUNDO.- Se probó la existencia de los elementos del delito de *HOMICIDIO CALIFICADO*, previsto y sancionado por los artículos 312, 313 fracciones I inciso a) y III,

323, 324, 326 fracción III, 328 y 331 en relación al 13 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida se llamó ********.----------**

TERCERO. En autos NO quedó plena y legalmente demostrada la responsabilidad penal de ******* y/ o ***** ALIAS "EL ****", EL *****" O "LA *****", ********** y/o ********** ALIAS "EL *******" y ********** ALIAS "EL *******"**, en la comisión del delito de ***HOMICIDIO CALIFICADO*, previsto y sancionado por los artículos 312, 313 fracciones I inciso a) y III, 323, 324, 326 fracción III, 328 y 331 en relación al 13 del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida se llamó **********, en consecuencia se les *ABSUELVE* de la acusación que en su contra precisó la Ministerio Público adscrita, por lo que de causar ejecutoria la presente resolución deberá dejarse en absoluta libertad a las personas de referencia solo por cuanto hace a la presente causa.-----------**

CUARTO. En consecuencia del punto resolutivo tercero de la presente resolución se ABSUELVE a ******** y/ o ******** ALIAS "EL *******", EL *********" O "LA *****", ********** y/o ********** ALIAS "EL ******" y ********** ALIAS "EL ******" del pago de la reparación del daño.----------**

QUINTO. Comuníquese la presente resolución a la Superioridad y al ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de la ciudad de Puebla para su conocimiento y efectos legales procedentes donde se encuentran en resguardo los sentenciados debido a los daños estructurales que padeció el centro penitenciario de este distrito judicial por el sismo de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2017 dos mil diecisiete.----------

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código Procesal de la Materia cuentan con el término de cinco días para inconformarse con la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación Y CÚMPLASE.--

Así lo dictó y firma, el Licenciado **ENRIQUE ROMERO RAZO**, Juez de lo Penal de esta Ciudad, ante el Licenciado **JOSÉ ÁNGEL VELÁZQUEZ MEZA,** Secretario con quien actúa y autoriza, a LAS CATORCE HORAS de este día, en que se termina el dictado de la presente resolución dado el estudio que conforman la presente causa y toda vez que por el tiempo que se iba a llevar la redacción e impresión de la presente resolución, las partes dentro de la presente causa se retiraron del Juzgado y se ordena pasar los autos a la vista del Diligenciario para que notifique de manera personal a las partes dentro de la presente causa el contenido de la presente resolución.----------

PROCESO NÚMERO: 61/2016. L"ERR."MITG/pmr.

JUEZ DE LO PENAL:

LICENCIADO ENRIQUE ROMERO RAZO.

EL SECRETARIO:

LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL VELÁZQUEZ MEZA.